

**SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-01/2024.

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** MARTÍN DE JESÚS AHUMADA QUINTERO Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Martín de Jesús Ahumada Quintero, Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López Quiñonez, Xóchitl Berenice Soto Fierro, Luis Miguel González Valle, por no haberse acreditado la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>IEES/Autoridad instructora:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Denunciante:</b>	[REDACTED]
<b>Denunciados:</b>	Martín de Jesús Ahumada Quintero, Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

	Quiñonez, Xóchitl Berenice Soto Fierro, Luis Miguel González Valle.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Acceso de las Mujeres Local:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Escrito de queja.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó ante el IEES denuncia por presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de Martín de Jesús Ahumada Quintero, Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López Quiñonez, Xóchitl Berenice Soto Fierro, Luis Miguel González Valle.

**1.2 Acuerdo de radicación.** En la misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente SE-PSE-002/2023 y ordenó que se realizaran diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados.

**1.3 Diligencias de investigación.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó diligencias de investigación en medios de comunicación impresos y digitales a fin de verificar si existe información relacionada con los hechos denunciados.

**1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar al presidente municipal de Guasave, Sinaloa Martín de Jesús Ahumada Quintero a las partes para que compareciera a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día dos de enero.

**1.5 Acuerdo que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES, respecto a la adopción de medidas cautelares.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó procedente las medidas cautelares.

**1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El dos de enero, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

**1.7 Radicación y turno.** El día dos de enero se recibió la documentación y al día siguiente se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**1.8 Acuerdo plenario.** El seis de enero, por Acuerdo de este Tribunal, se determinó remitir el expediente al IEES para que emplace a todas las partes involucradas, realice mayores diligencias de investigación, y reponga el procedimiento.

**1.9 Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de enero, a las once horas, la instructora realizó una nueva audiencia de pruebas y alegatos<sup>2</sup> en cumplimiento al acuerdo plenario descrito en el párrafo anterior.

**1.10 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El diecinueve de enero, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

**1.11 Recepción del expediente en el Tribunal Electoral.** El mismo día se tuvo por recibida la documentación y se ordenó integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

**1.12 Engrose.** El 23 de enero, en sesión pública de resolución, el proyecto presentado por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros fue rechazado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, por lo que se designó a la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la realización del engrose correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículos 289, párrafo segundo, 303, 305 y 310 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69

---

<sup>2</sup> Visible en hojas 000700 a 000707 del expediente.

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del presidente Municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, y otros, en contra de la [REDACTED] [REDACTED] de dicho Ayuntamiento.

### **3. PLANTEAMIENTO.**

#### **3.1 Hechos denunciados.**

En su escrito inicial, la quejosa manifestó<sup>3</sup> lo siguiente:

- Que fue electa como [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Guasave por el Sistema de Mayoría Relativa, para el periodo del 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2024.
- Que desde el primero de noviembre, el presidente municipal de Guasave ha ejercido violencia política en contra de la denunciante, porque le ha negado el pleno ejercicio de las atribuciones y funciones inherentes al cargo que ostenta como Síndica, lo anterior, al imponer el nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos, facultad exclusiva de la [REDACTED] tal y como lo establece la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, aduciendo la denunciante que con ello se tornó en agresiones no nada más hacía la figura política que representa sino hacia su persona.

<sup>3</sup> Visible en las hojas con número de filio 000007 a la 000013 del expediente.

Además, señala que dicho nombramiento fue publicado a través de un medio de comunicación pagado supuestamente con recurso del ayuntamiento de Guasave, con lo cual se demuestra la violencia política hacia la denunciante señalando que fue con la única intención de agredirla y violentarla política y socialmente.

- Señala la [REDACTED] denunciante que el presidente municipal Martín de Jesús Ahumada Quintero, no ha dejado de instar para reducir y anular su presencia en cabildo, al dirigirse única y exclusivamente a los regidores.
- Manifiesta la denunciante que cuando se le ha otorgado la palabra dentro de las sesiones de cabildo ha recibido por parte del alcalde denunciado refutaciones con argumentos violentos y pendenciosos y que incluso le ha inferido que "es una oposición de mi parte para evitar, el desarrollo de sus objetivos en la administración del municipio", también, que durante las sesiones de cabildo el alcalde ha anulado su presencia, iniciando la sesión dirigiéndose a los presentes y no a ella, misma actitud al momento de otorgar la palabra para evitar su participación, ignorándola, y realizar articulaciones verbales en tonos violentos, agresivos y fuertes, gesticulaciones con indicativos de molestias, hablándole en un tono violento solo por hacer de sus atribuciones y obligaciones como [REDACTED].
- Que en la sesión de cabildo número 4 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno la denunciante se dirigió al presidente municipal Martín de Jesús Ahumada Quintero para

reiterarle su solicitud para que se le incluyera en las reuniones de concertación política tal y como se había venido realizando tradicionalmente en todas las administraciones pasadas, recibiendo evasivas como respuesta, señalando que ello se traduce en un acto de violencia política al negarle la oportunidad de cumplir con sus funciones al limitarle sus derechos.

- Señala la denunciante que uno de los hechos más mediáticos fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, durante la sesión ordinaria de cabildo número 5, el presidente municipal de Guasave, intentaba reducir a la mitad el presupuesto destinado para la sindicatura en procuración afectando a la denunciante al cumplimiento de sus funciones ya también señala que violentaba la estructura laboral ya que con esa acción afectaba severamente los sueldos y salarios del personal perteneciente a dicha sindicatura, a lo que el alcalde anteponiendo ilustraciones lesivas, ya que refería que otorgar el presupuesto correspondiente a la sindicatura dañaría otras áreas, argumentos lesivo, tendenciosos y demás injuriosas, pues se hizo la observación de que estaba aumentando de manera desproporcionada el presupuesto de otras áreas.

Señala la síndica que, el presidente municipal **al no lograr su objetivo**, el día primero de enero del año dos mil veintidós acudió a medios de comunicación para dar una declaración, realizando manifestaciones de violencia política, perniciosas y dirigidas a la

denunciante y al grupo de regidores integrantes del partido Morena.

- La denunciante se queja de que en la sesión ordinario de cabildo numero 31 celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós donde se aprobó la homologación de sueldos y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, circunstancias que tomó a mal el presidente municipal derivando una serie de manifestaciones en medios de comunicación en contra de los regidores del ayuntamiento y de la [REDACTED] además fue una negativa de otorgar dicha homologación al personal de la sindicatura en procuración, hasta el mes de julio del año que transcurre, sin querer pagar el día de hoy el retroactivo correspondiente, también se ha negado material de equipo de cómputo y papelería, cuando ya se encuentra presupuestado y aprobado por cabildo, lo que representa una clara violencia política a través de esta acción que refleja el grado de odio hacía la denunciante negar las herramientas necesarias para sus funciones.
- Que el día tres de mayo de dos mil veintitrés, el presidente municipal informó a la denunciante que tomó la decisión de escindirla como integrante del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guasave, a partir del análisis de funcionalidad de dicho Comité, ejerciendo con esa acción violencia política.
- Menciona la denunciante que, desde el inicio de su cargo como síndica procuradora todo lo acontecido ha tenido origen en una



constante persecución y violencia política hacia las funciones correspondientes a su cargo y labores que realizan en materia de transparencia que recae sobre dicho cargo, señala que se le niega información requerida y esencial para desempeñar las labores y funciones inherentes al cargo aun cuando ha fundamentado y argumentado a través de diversos oficios que ha hecho del conocimiento al órgano interno de control sobre las actas administrativas originadas por la negativa de información para el desempeño de sus funciones de las áreas adscritas a la sindicatura en procuración.

- Manifiesta la denunciante que, a raíz de que se volvió en un constante hostigamiento hacía el personal de la oficina a su cargo, solo para tener el control de la programación de los trabajos a realizar por esa oficina, sin respeto a la autonomía que mandata la Ley de Gobierno Municipal como el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Guasave, Sinaloa, y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de dicho municipio, y que en virtud de que por instrucciones del Alcalde denunciado se impuso un reloj checador biométrico como medida de control.

También señala, que Oficialía Mayor giró oficios a cada uno de los integrantes de la sindicatura en procuración, donde se les indicaba que de no realizar la toma de huellas se iban a tomar medidas que podrían afectar su estadia en la actual administración. Por ello, en consenso y para no perjudicar a los trabajadores se acató la

instrucción del alcalde de implementar una medida invasora y que no garantiza la protección de datos personales.

- Que en la sesión ordinaria de cabildo número 49 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en asuntos generales tanto la regidora Rafaela Sánchez Castro, así como el alcalde, de manera sistematizada, introducen como tema la violencia política, dándole continuidad el alcalde aduciendo que recibió un tema de violencia de género como respuesta a tal acción por parte de la denunciante, convirtiéndose en una práctica reitera ese cuadro de actuaciones para distraer o desviar las observaciones realizadas por ella con la finalidad de afectar su trabajo, ya que la usan únicamente contra su persona mandatadas por el alcalde quien es el que motiva la agenda para violentar políticamente ala suscrita.
- Que el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria de cabildo número 55 se subió a turno a comisiones el proyecto de presupuesto de egreso para el ejercicio fiscal 2024, ante la solicitud presentada a secretaría del ayuntamiento de Guasave, y que con posterioridad se diera lectura al dictamen presentado en la sesión ordinaria de cabildo número 57, el día veinte del mismo mes y año, disminuyendo el presupuesto para la [REDACTED] a lo que argumentó que el presupuesto presentado por ella, se realizó sin presentar aumentos, es decir, se estaba solicitando que se continuara con el mismo presupuesto aprobado para el ejercicio 2023, que no se solicitó ni el aumento correspondiente al porcentaje mínimo de

inflación, y con ello aplicando medida de austeridad, pero que además estaban afectando a las áreas encargadas de vigilar la transparencia y la debida aplicación de los recursos.

Señala la denunciante que, únicamente se centraron en justificar la disminución al síndico procurador, manifestando que disminuían otras áreas, pero no explicaron que se debía a que destinaron por separación de conceptos, es decir, no hubo tal disminución, y quienes dieron pautas con señalamientos en su contra fueron la regidora Rafaela Sánchez Castro, el regidor Luis Antonio López Quiñonez, que son gente de confianza del alcalde, exponiendo que se transparente respecto a una notificación de proceso inicial por la Auditoria Superior del Estado, el cual ya les había hecho del conocimiento el Director y/o la Dirección General de Asuntos Jurídicos

- Que el día veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, Xóchitl Berenice Soto Fierro directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave y Luis Miguel González Valle, dieron a conocer en rueda de prensa el contenido del procedimiento de investigación inicial de la Auditoria Superior del Estado, exponiéndola y violentando sus derechos como mujer, como política, ante un hecho que está en proceso de investigación, con ellos afectando su entorno social, laboral, familiar y político.
- La denunciante señala que, los hechos narrados le han causado una afectación directa, toda vez han realizado actuaciones y manifestaciones mediáticas con la finalidad de menoscabar su

trabajo y su imagen pública, poniendo entre dichos sus habilidades políticas y administrativas, al convertirlos en mufas hilarantes con expresiones, tanto que su familia esta con temor de salir a la calle, no quiere asistir a las instalaciones del plantel educativo por temor a que la reconozcan como su hija, y ser el centro de algún señalamiento o cualquier tipo de agresión , pero además han sembrado un ambiente de terror laboral dado que se ha implementado una campaña de desprestigio para los integrantes de la sindicatura en procuración , sin obviar el trato que han estado recibiendo durante el transcurso de esta administración solo por el hecho de estar adscrito a sindicatura en procuración.

Por último, señala que el presidente municipal limita y niega arbitrariamente el uso de los recursos y atribuciones al cargo político que desempeña, apoyándose de todos los que le han ayudado a atacarla, infiriendo hacia su persona violencia política de género.

### **3.2 Contestación de los hechos.**

- A) En su escritos de contestación,<sup>4</sup> el denunciado **Martín de Jesús Ahumada Quintero** manifestó que no ha ejercido violencia política en razón de género en contra de la quejosa, en el mismo sentido señala que es falso que haya asumido o invadido facultades que le corresponden a la quejosa, argumentando el denunciado que de acuerdo al artículo 38, fracción I, de la Ley de

---

<sup>4</sup> Visibles en las hojas con número de folio 000384 a la 000398 del expediente.

Gobierno Municipal, es facultad del presidente Municipal dirigir la administración pública municipal, también la de nombrar y remover a los servidores públicos municipales.

Manifiesta que es falso que el juicio administrativo radicado ante Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, esta en proceso, en virtud de que dicho Tribunal sobreseyó el procedimiento administrativo, derivado del recurso de revisión interpuesto por el denunciado.

Señala que es falso que en fecha 21 de abril del 2022, se haya cubierto un pago por publicación de una nota para el medio el Comunicador, que lo cierto es que con el referido medio de comunicación en fecha 30 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022, se celebró un contrato de prestación de servicios para compras de espacios publicitarios como entrevistas, reportajes, crónicas, notas informativas, fotografías, promoción turísticas y banner, que la contratación para ese medio fue para la difusión gubernamental y no para utilizarlo como lo quiere hacer valer la quejosa. Señala el denunciado que con dicho contrato no tiene exclusividad de servicios para la administración que representa, por lo que no está limitada para realizar trabajos periodísticos en su libertad de expresión que considere necesarios.

Argumenta el denunciado que respecto a la investigación realizada por el Lic. Carlos Eduardo León, en su carácter de analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no se advierte que de dicha investigación que haya

cometido violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa, pues las notas obedecen a columnas de opinión publicadas en medios informativos con libertad de expresión periodística y que además, no precisan ninguna acción que lo vincule como responsable de su publicación.

Manifiesta que no ha reducido y ni anulado la presencia de la quejosa en las sesiones de cabildo, puesto que en las actas de sesión se advierte la participación activa de la quejosa en las mismas.

Argumenta que es falso que la quejosa haya recibido de su parte refutaciones como argumentos violentos y pendencieros, así como tampoco se haya conducido en tonos violentos, agresivos, fuertes, gesticulaciones con indicativos de molestias, mucho menos hablándole en tono violentos.

Señala el denunciado en el hecho número VI que es cierto lo alegado por la quejosa únicamente en el sentido de que solicitó se le incluyera como invitada en las sesiones de concertación política, sin embargo, no cuenta con facultades para determinar su inclusión en esa comisión. Que con fecha 29 de diciembre se abordó el tema en la sesión de concertación política en la que por mayoría de los regidores que integran dicha comisión decidieron que la Síndica procuradora no participara en ella, esto porque el artículo 49, párrafo segundo de la Ley de Gobierno Municipal, dispone que la comisión se integra por el presidente Municipal y un regidor de cada partido político. Además, señala el denunciado

que en la sesión número 1 del Ayuntamiento de fecha 1 de noviembre de 2021, se analizaron y se discutieron la integración de las diversas comisiones del ayuntamiento 2021-2024 y en ese acto no solicitó su inclusión, aprobándose por unanimidad su integración entre los que se incluye el voto de la quejosa. Por lo que es falso que se le haya provocado un acto de violencia política en razón de género al negarle la oportunidad de cumplir a cabalidad sus funciones como lo quiere hacer ver.

Es falso que en calidad de presidente municipal de Guasave haya intentado reducir a la mitad el presupuesto destinado para la sindicatura en procuración, así como transgredir la estructura laboral y que con esa acción afectara los sueldos y sueldos y salarios pertenecientes a dicha ██████████, resultando falso que haya realizado argumentos lesivos, tendenciosos y demás injurias, en perjuicio de la quejosa. Señala el denunciado que las discusiones vertidas son aquellas que obedecen única y exclusivamente a una deliberación del órgano colegiado que encuadra dentro de las facultades del mismo.

Alude el denunciado que, es falso que haya tomado a mal la participación de los regidores y la ██████████, cierto es que en los medios de prueba que acompaña no acredita las aseveraciones vertidas; en lo que respecta a la negativa de cubrir la homologación a personal de la ██████████ del año 2023, señalando que esto no puede considerarse violencia política en razón de género porque en ningún momento se le limitó

de las atribuciones que tiene para nombrar personal que integrar su estructura orgánica, toda vez que las personas que laboran en el área de la sindicatura de procuración fueron designadas por la quejosa; respecto a la homologación señala que no se comete violencia política en razón de género en contra de la quejosa ya que ella tiene facultades para nombrar a sus colaboradores y el presidente municipal determinar el sueldo que ellos perciban cumpliendo con los lineamientos establecidos en el tabulador que corresponda.

Por otra parte, señala el denunciado que no se puede considerar violencia política en razón de género, porque es atribución del titular del ejecutivo del sujeto obligado (H. Ayuntamiento), la designación de los integrantes de un comité de transparencia, así como los cambios que sean necesarios, por lo que reitera que es falso la acción de violencia política en razón de género para la quejosa, ya que es cierto que un principio fue parte integrante de dicho comité por designación del denunciante, y que debido a la carga de trabajo del área de transparencia se requirió sesionar de manera casi permanente, situación que motivó reestructurar el comité con la finalidad de atender en tiempo y forma las solicitudes de acceso a la información pública.

Expresa el denunciado que es falso que a partir de su administración municipal que representa haya venido realizando una constante persecución y violencia política hacia las funciones que corresponden a la quejosa, siendo falso que le haya negado



información que ha requerido para el desempeño de las labores y funciones, como también es falso que haya solicitado información en mi calidad de presidente municipal y que se la haya negado.

Manifiesta que es falso que haya instalado un reloj checador biométrico con la finalidad de hostigamiento hacia el personal de a sindicatura de procuración para tener el control de la programación de los trabajos a realizar por la citada dependencia pública, la finalidad de instalar el mencionado checador fue con base a las políticas internas que se han implementado para llevar a cabo control de la asistencia de los trabajadores, aclarando que la quejosa no se le impuso la obligación de registrar entradas y salidas, advirtiéndose que no se le puede interpretar en el sentido de violencia política por razón de género en su perjuicio, y resaltando que los trabajadores que laboran en el área de la [REDACTED] son empleados del Ayuntamiento de Guasave y no empleados de la quejosa por lo que las medidas tomadas de la asistencia de los empleados no pueden considerarse violencia política en razón de género ya que no inhiben las funciones de la quejosa.

Por otro lado, manifiesta el denunciado que siempre ha manejado un leguaje institucional con la denunciante y los demás integrantes de cabildo y que las manifestaciones vertidas en cabildo en la sesión de cabildo número 49 de fecha 13 de septiembre de 2023, ya que fueron difundidas como un acto informativo que no hizo señalamientos denigrantes para la quejosa y además los

señalamientos fueron vertidos en el ejercicio de su cargo.

Argumenta el denunciado, que los procesos de aprobación de los puntos a discutir en las sesiones de cabildo inician con la aprobación de turno por el pleno de cabildo para la comisión que corresponda y en el caso del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, se turnó en sesión de cabildo número 55 de fecha 8 de diciembre a la comisión de hacienda, ya que está establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, que tienen facultad de aprobar el presupuesto que corresponda, por lo que esta comisión presentó en la sesión de cabildo 57 del 20 de diciembre de 2023 dictamen proponiendo la aprobación del presupuesto de egresos 2024, por lo que el cabildo previa deliberación amplia y detallada aprobó por mayoría de sus integrantes, es decir, esta aprobación fue vertida por cada uno de los regidores, regidoras, [REDACTED] y el denunciado, con libertad de expresión por lo que manifiesta que no ha cometido violencia política de género, limitándole recursos a la quejosa como lo pretende hacer ver.

- B) En su escrito de contestación, el **Regidor Luis Antonio López Quiñonez**<sup>5</sup> refiere, esencialmente, lo siguiente: Que es falso que haya participado para causar señalamientos en contra de la quejosa y con ello haber cometido violencia política en razón de género, puesto que su participación en la sesión ordinaria de

---

<sup>5</sup> Visible en las hojas con número de folio 000720 a la 000723 del expediente.

cabildo número 57 de fecha 20 de diciembre del año 2023, fue pedirle al Tesorero explicara sobre los tres renglones que se quitaron al presupuesto 2024 que estaban contemplados en el del 2023.

- C) Por lo que corresponde al escrito de contestación efectuado por **Luis Miguel González Valle**<sup>6</sup> señala lo siguiente: Que la rueda de prensa realizada por la licenciada Xóchitl Berenice Soto Fierro, en su carácter de directora general del Instituto municipal de las Mujeres de Guasave, con acompañamiento de él en fecha 21 de diciembre del año 2023, lo fue para dar a conocer a petición de los medios de comunicación, la notificación que en fecha 19 de diciembre del mismo año, le practicó a la citada funcionaria pública, el licenciado Jesús Alberto Inzunza Monzón en su carácter de auxiliar jurídico adscrito a la Dirección de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, funcionario público que a través de la citada notificación, la emplazó y le notificó el contenido del acuerdo 18 de diciembre de 2023, mismo que contiene la admisión del expediente de presunta responsabilidad administrativa de fecha 5 de diciembre de ese mismo año.

Señalando el denunciado que no ha cometido violencia política en razón de género al haber acompañado a la citada directora del instituto municipal de las mujeres previa invitación de la misma, para que diera a conocer el resolutivo de la Dirección de

---

<sup>6</sup> Visible en las hojas con número de folio 000766 a la 000777 del expediente.

Investigación de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, que fue la que denunció los hechos de presunta responsabilidad administrativa en contra de la quejosa en el desempeño como directora del mencionado Instituto Municipal de las Mujeres.

D) Escrito de contestación realizado por la regidora **Rafaela Sánchez Castro**<sup>7</sup> mediante el cual argumenta lo siguiente: que es falso el señalamiento de que la denunciada haya iniciado de manera sistematizada introducir como tema la violencia política en razón de género en contra de la quejosa, resultando falso que el presidente municipal haya dado continuidad al tema de violencia de género como respuesta a la acción realizada por parte de la quejosa, como también que se haya convertido en una práctica reiterada por parte del citado alcalde y la denunciada, con la finalidad de distraer o desviar las observaciones realizadas por la denunciante en las sesiones de cabildo para violentarla políticamente en su carácter de [REDACTED] del ayuntamiento de Guasave.

Por otra parte, señala que el día de la sesión de cabildo 49 de fecha 13 de septiembre de 2023, considera que su participación no se demuestra en perjuicio de la quejosa violencia política en razón de género, en virtud de que su participación en la citada sesión, únicamente fue para dar a conocer que la parte quejosa

---

<sup>7</sup> Visible en las hojas con número folio 000810 a la 000815 del expediente.

cada vez que celebramos sesiones de cabildo, con sus participaciones creaba conflictos obstaculizando el desarrollo normal de las sesión de cabildo con las participaciones y señalamientos de la quejosa.

Manifiesta que los procesos de aprobación de los puntos a discutir en las sesiones de cabildo inician con la aprobación de turno por el pleno de cabildo para la comisión que corresponda y en el caso del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, se turnó en sesión de cabildo número 55 de fecha 8 de diciembre a la comisión de hacienda ya que, está establecido en la Ley de Gobierno Municipal, que tiene la facultad de aprobar el presupuesto de egresos que corresponda, por lo que esta comisión presentó en la sesión de cabildo 57 del 20 de diciembre de 2023 dictamen proponiendo la aprobación del presupuesto de egresos para el año 2024, por lo que el cabildo previa deliberación amplia y detallada aprobó por mayoría de los integrantes y con plena libertad su aprobación por lo que no ha cometido violencia política en razón de género, limitándole recursos a la quejosa.

- E) En relación al escrito de contestación efectuado por **Xóchitl Berenice Soto Fierro**<sup>8</sup> en el cual argumenta lo siguiente: que la rueda de prensa realiza por ella en su carácter de directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave, de fecha 21 de diciembre de 2023, lo fue para dar a conocer a petición de los

---

<sup>8</sup> Visible en las hojas con número de folio 000876 a la 000885 del expediente.

medios de comunicación, la notificación en fecha 19 de diciembre del año 2023 le realizó el auxiliar jurídico adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

Argumenta que no ha cometido violencia política en razón de género con dar a conocer el resolutivo de la dirección de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, en virtud de que fue ella la que denunció los hechos de presunta responsabilidad administrativa en contra de la quejosa en el desempeño como directora del citado Instituto Municipal de las mujeres.

Por último, señala que, al llevar a cabo la mencionada rueda de prensa, fue dentro del marco legal establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### **3.3 Caudal probatorio.**

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

#### **3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas:**

##### **Aportadas por la denunciante:**

##### **A. DOCUMENTAL PÚBLICA:**

**a) Constancia de mayoría<sup>9</sup>:** Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal, [REDACTED] y Regidores del municipio de Guasave, Sinaloa, de fecha 09 de junio de 2021.

**b) Oficio DTM00205/2022<sup>10</sup>:** Copias certificadas del oficio de fecha 25 de agosto de 2022 emitido por el Tesorero Municipal de Guasave, Marco Antonio Báez Rochín, con los anexos siguientes: pólizas de egresos de fecha 21 de abril de 2022; transferencia de fecha 21 de abril de 2022 de la cuenta Banorte a nombre del Municipio de Guasave a la cuenta de Jaime Antonio Ramírez Angulo; orden de compra del Municipio de Guasave al proveedor de nombre Jaime Antonio Ramírez Angulo de fecha 13 de abril de 2022; comprobante fiscal emitido por Jaime Antonio Ramírez Angulo a favor del Municipio de Guasave de fecha 18 de abril de 2022; solicitud de compra del Municipio de Guasave de fecha 12 de abril de 2022 a favor del periódico El Comunicador sobre contrato de prestación de servicios para difundir las campañas y acciones del Gobierno Municipal; contrato de prestación de servicios entre el ayuntamiento de Guasave y el periódico El Comunicador; verificador de comprobante fiscal de 21 de abril de 2021; notas periodísticas.

<sup>9</sup> Consultable en hoja 000019 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable en hojas 000027 a la 000067 del expediente.

- c) **Acta No. 04 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>11</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 29 de diciembre de 2021.
- d) **Acta No. 05 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>12</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 31 de diciembre de 2021.
- e) **Acta No. 31 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>13</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 16 de diciembre de 2022.
- f) **Oficio PM 587/2023<sup>14</sup>**: Copia certificada del oficio de escisión como integrante del Comité de Transparencia del ayuntamiento, expedido por la Presidencia Municipal de fecha 03 de mayo de 2023.
- g) **Oficios No. OIC/1115/2022, OIC/TIT/394/2023, OIC/TIC/392/2023, OIC/TIT/414/2023, OIC/TIT/418/2023**. Copias certificadas de los oficios de fechas 07 de noviembre de 2022, 31 de julio, 03 y 08 de agosto de 2023, respectivamente.
- h) **Oficios No. O.M. 262/2023, O.M. 396/2023, O.M. 408/2023, SP 446/2023, SP 464/2023, SP/872/2023, SP/654/2023, SP/506/2023, SP/952/2023, SP/953, SP/1015/2023**: Copias certificadas de los oficios de fechas 20 de abril, 30 de mayo, 01 de junio, 29 y 30 de mayo, 11 y

<sup>11</sup> Visible en hojas 000068 a 000096 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable en hojas 000097 a 000129 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en hojas 000130 a 000181 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable en hoja 000182 del expediente.



12 de septiembre de 2023, 06 de diciembre de 2022, 18 de octubre y 11 de diciembre de 2023.

- i) Oficios No. SP/0662/2023 y SM 405/2023 y acta No. 49 de sesión ordinaria de cabildo:** Copias certificadas de los oficios y de las actas de cabildo de fechas 18 de julio y 13 de septiembre de 2023, respectivamente.
- j) Oficios No. SP/1013/2023, SP/1016/2023, SP/1017/2023, SP/1018/2023, y sus anexos.** Copias certificadas de los oficios con sus dictámenes de fechas 01, 11 y 14 de diciembre de 2023, respectivamente.

**B. DOCUMENTAL PRIVADA:**

- a) Oficio DPM/019/2021<sup>15</sup>.** Copia simple del oficio de nombramiento del Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, de fecha 01 de noviembre de 2021.
- b) Nota periodística<sup>16</sup>:** Copia simple de la nota periodística del diario "El debate" de fecha 02 de noviembre de 2021.
- c) Nota periodística<sup>17</sup>:** Copia simple de la nota periodística del diario "El Comunicador" de fecha 21 de abril de 2022.
- d) Nota periodística<sup>18</sup>:** Copia simple de la nota periodística del 23 de septiembre de 2023.

<sup>15</sup> Visible en hojas 000020 del expediente.

<sup>16</sup> consultable en hojas 000021 y 000022 del expediente.

<sup>17</sup> Verificable en hojas 000024 a 000026 del expediente.

<sup>18</sup> Consultable en hojas 000278 a 000279 del expediente.

e) **Nota periodística<sup>19</sup>**: Copia simple de la nota periodística del diario "El Comunicador" de fecha 21 de diciembre de 2023.

f) **Nota periodística<sup>20</sup>**: Copia simple de la nota periodística del diario "Línea Directa" de fecha 21 de diciembre de 2023.

### C. TÉCNICA.

a) **Unidad USB:<sup>21</sup>** Consistente en una memoria de almacenamiento que contiene actas de cabildo del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

#### Aportadas por los denunciados:

#### Martín de Jesús Ahumada Quintero:

### A. DOCUMENTAL PÚBLICA:

a) **Acta No. 1 de la sesión ordinaria de cabildo<sup>22</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 01 de noviembre de 2021.

b) **Acta de reunión de concertación Política<sup>23</sup>**: Acta de fecha 29 de diciembre de 2021.

c) **Constancia de mayoría<sup>24</sup>**: Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del municipio de Guasave, Sinaloa, de fecha 09 de junio de 2021.

<sup>19</sup> Consultable en hojas 000344 a 000346 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en hojas 000347 a 000349 del expediente.

<sup>21</sup> consultable en hoja 000018 del expediente.

<sup>22</sup> 000441 a 000471.

<sup>23</sup> Consultable en hojas 000439 a 000440.

<sup>24</sup> Visible en hojas 000472.

**B. DOCUMENTAL PRIVADA:**

- a) **Resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa<sup>25</sup>:** Consistente en copia simple de la resolución de la Sala Superior del TJA del Estado.

**C. TÉCNICA.**

- a) **Disco compacto<sup>26</sup>:** Disco compacto que contiene las actas de sesión de cabildo anexadas en USB.
- b) **Unidad USB:<sup>27</sup>** Consistente en una memoria de almacenamiento que contiene actas (1-44) de sesiones de cabildo, Video de la sesión 30 de CEAIP, y Video de la sesión 57 de cabildo de Guasave.

**Luis Antonio López Quiñónez:**

**A. DOCUMENTAL PRIVADA:**

- a) **Constancia de mayoría<sup>28</sup>:** Copia simple de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal, [REDACTED] y Regidores del municipio de Guasave, Sinaloa, de fecha 09 de junio de 2021.
- b) **Acta No. 57 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>29</sup>:** Copia simple del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 20 de diciembre de 2023.

**Luis Miguel González Valle:**

<sup>25</sup> Visible en hojas 000400 a 000415 del expediente.  
<sup>26</sup> Consultable en hoja 000399 del expediente.  
<sup>27</sup> consultable en hoja 0000399 del expediente.  
<sup>28</sup> Visible en hojas 000725.  
<sup>29</sup> Visible en hojas 000726 a 000764 del expediente.

**A. DOCUMENTAL PÚBLICA:**

- a) **Nombramiento<sup>30</sup>:** Copia certificada del nombramiento del cargo como Director de Asuntos Jurídicos, de fecha 01 de noviembre de 2021.
- b) **Notificación personal<sup>31</sup>:** Copia certificada del acta de notificación personal de fecha 19 de diciembre de 2023.
- c) **Informe de la Auditoría Superior del Estado<sup>32</sup>:** Informe sobre la presunta responsabilidad administrativa de [REDACTED].
- d) **Informe de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa<sup>33</sup>:** Copia certificada de fecha 18 de diciembre de 2023.

**B. DOCUMENTAL PRIVADA:**

- a) **Notas periodísticas<sup>34</sup>:** Copias simples de notas periodísticas.
- b) **Escrito emitido por la Directora Municipal de las Mujeres<sup>35</sup>:** Escrito de fecha 20 de diciembre de 2023.

**Rafaela Sánchez Castro:**

**A. DOCUMENTAL PÚBLICA:**

<sup>30</sup> Visible en hojas 000778.

<sup>31</sup> Consultable en hoja 000788 del expediente.

<sup>32</sup> Visible en hojas 000789 a 000803 del expediente.

<sup>33</sup> Consultable en hojas 000804 a 000809 del expediente.

<sup>34</sup> Visible en hojas 000780 a 000787 del expediente.

<sup>35</sup> Consultable en folio 787 del expediente.

- a) **Acta No. 49 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>36</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 13 de septiembre de 2023.
- b) **Constancia de mayoría<sup>37</sup>**: Copia simple de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal, [REDACTED] y Regidores del municipio de Guasave, Sinaloa, de fecha 09 de junio de 2021.

**Xóchitl Berenice Soto Fierro:**

**A. DOCUMENTAL PÚBLICA.**

- a) **Nombramiento<sup>38</sup>**. Copia certificada del nombramiento como Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave, Sinaloa, de 01 de noviembre de 2021.
- b) **Notificación personal<sup>39</sup>**: Copia certificada del acta de notificación personal de fecha 19 de diciembre de 2023.
- c) **Informe de la Auditoría Superior del Estado<sup>40</sup>**: Copia certificada del informe sobre la presunta responsabilidad administrativa de [REDACTED].
- d) **Informe de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa<sup>41</sup>**: Copia certificada de fecha 18 de diciembre de 2023.

**B. DOCUMENTAL PRIVADA:**

<sup>36</sup> Visible en hojas 000816 a 000874 del expediente.

<sup>37</sup> Visible en hojas 000875 del expediente.

<sup>38</sup> Visible en hojas 000886 del expediente.

<sup>39</sup> Consultable en hoja 000895 del expediente.

<sup>40</sup> Visible en hojas 000896 a 000910 del expediente.

<sup>41</sup> Consultable en hojas 000911 a 000916 del expediente.

a) **Notas periodísticas**<sup>42</sup>: Copias simples de notas periodísticas.

**Recabadas por la autoridad instructora:**

**C. DOCUMENTAL PÚBLICA.**

a) **Acta No. 55 de Sesión Ordinaria de cabildo**<sup>43</sup>: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 24 de noviembre de 2023.

b) **Acta No. 56 de Sesión Ordinaria de cabildo**<sup>44</sup>: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 08 de diciembre de 2023.

c) **Acta No. 57 de Sesión Ordinaria de cabildo**<sup>45</sup>: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 20 de diciembre de 2023.

d) **Minuta 14 de diciembre de 2023**<sup>46</sup>: Copia certificada de la minuta de fecha 14 de diciembre de 2023

**3.3.2 Valoración de las pruebas.**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

<sup>42</sup> Visible en hojas 000888 a 000894 del expediente.

<sup>43</sup> Consultable en hojas 000516 a 000545 del expediente.

<sup>44</sup> Consultable en hojas 000546 a 000570 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en hojas 000571 a 000648 del expediente.

<sup>46</sup> Consultable en hojas 000649 a 000673 del expediente.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Juzgar con perspectiva de género.**

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género<sup>47</sup>, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".



- situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
  - IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
  - V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
  - VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

#### **4.2. Análisis de la conducta.**

- **Marco jurídico.**

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo, prohíbe toda discriminación motivada entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, entre los que se encuentra el de ser votado para algún cargo de elección popular, en términos del artículo

35 constitucional.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de la ley citada.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres Local en su artículo 24 Bis C<sup>48</sup>, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de

---

<sup>48</sup> **Artículo 24 Bis C.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

- 
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

En resumen, para configurar la conducta referida, no basta que se cometa contra una mujer<sup>49</sup>, ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para tener por configurado la violencia política de género, se deben acreditar cinco (5) elementos:<sup>50</sup>

- 1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

---

<sup>49</sup> Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

<sup>50</sup> Jurisprudencia **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en **elementos de género**, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, en primer término, se analizarán los hechos acreditados con base en los supuestos expresos de las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para verificar si se comprueban los elementos configurativos de la tipicidad, y en caso de ser necesario, como ejercicio de comprobación se analizarán los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

- **Caso concreto.**

En su escrito de queja la denunciante manifiesta que Martín de Jesús Ahumada Quintero en su calidad de Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, Rafaela Sánchez Castro (Regidora), Luis Antonio López Quiñonez

(Regidor), Xóchitl Berenice Soto Fierro (Directora del Instituto Municipal de las Mujeres) y Luis Miguel González Valle (Director de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento) realizaron conductas que, a su juicio, constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio, por lo que deben ser sancionados.

- **Metodología de estudio.**

Resulta oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados<sup>51</sup>. Sin embargo, los hechos que se denuncian podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Además, como se dijo previamente, para el análisis probatorio de los

---

<sup>51</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

hechos, en caso de ser necesario, se tomarán en cuenta los criterios consistentes en los diversos asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género que, en donde se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Por lo que, a continuación, el Tribunal se pronunciará sobre la acreditación o no de alguna de las conductas que generan violencia política por razón de género establecidas en el artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sobre los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos acreditados constituyen o no una infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

- **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Con el fin de determinar si se actualiza la violencia política en razón de género, es necesario verificar la existencia de los hechos denunciados a partir del caudal probatorio.

**1. Calidad de la denunciante.** Es un hecho no controvertido que [REDACTED] del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

**2. Nominación del Director General de Asuntos Jurídicos del**

**Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.**

Es importante precisar que, el artículo 38<sup>52</sup>, de la Ley de Gobierno Municipal, señala las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, asimismo, la fracción I, de dicho ordenamiento, establece: "Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y del Oficial Mayor, sí como nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores publicos adscritos al [REDACTED] ...".

Asimismo, el artículo 24<sup>53</sup> del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guasave, Sinaloa, en la fracción IV, señala que le corresponde al Presidente Municipal: "Nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la Administración Publica Municipal cuyo nombramiento y remoción no estén determinadas de otro modo en las disposiciones legales que resulten aplicables, así como concederles licencias y admitirles su renuncia."

---

<sup>52</sup> **Artículo 38.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes: I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al [REDACTED], observando el principio de paridad de género, en el entendido de que si se incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;

...  
<sup>53</sup> **Artículo 24.-** La Presidencia Municipal está a cargo del Presidente Municipal a quien, como representante legal del Honorable Ayuntamiento de Guasave, dirigente del gobierno y titular de la Administración Pública Municipal, le corresponde las facultades y obligaciones siguientes:

...  
IV. Nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal cuyo nombramiento y remoción no estén determinadas de otro modo en las disposición;

..."



En el mismo sentido, el artículo 43<sup>54</sup>, de dicho Reglamento, determina que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es dependencia de la administración pública municipal.

Por otro lado, si bien el artículo 93<sup>55</sup>, del Reglamento Interior, señala que, le corresponde al Síndico Procurador la designación del Director General de Asuntos Jurídicos; no obstante, el artículo 39, de la Ley de Gobierno Municipal establece las facultades y obligaciones del Síndico Procurador y de las cuales, no se advierte que se encuentre que tenga la atribución de nombrar la Dirección en controversia.

Es por ello, que si bien, en el mismo Reglamento Interior se dispone que, quien nombra dicho puesto es la [REDACTED], sin embargo, al existir contradicción de normas, se aplica la norma de mayor Jeraquía, que en este caso, es la Ley de Gobierno Municipal y no el Reglamento.

Lo anterior, pues como quedó establecido con la normativa anteriormente descrita, de la Ley de Gobierno Municipal y del propio Reglamento, es el Presidente quien cuenta con la facultad de nombrarlo,

---

<sup>54</sup> "Artículo 43 - El tipo, número y denominación de las dependencias administrativas municipales, se determinará por las características económicas y sociales del municipio, por lo previsto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. en el presupuesto de Egresos, y por las necesidades y demandas propias del gobierno y la administración pública municipal, conforme a lo dispuesto en la citada Ley. Para el análisis. planeación, programación y despacho de los diversos asuntos de la administración pública municipal son dependencias municipales las siguientes

- I. Secretaria,
- II. Tesorería,
- III. Oficialía Mayor;
- IV. Dirección General de Asuntos Jurídicos,**

...".  
<sup>55</sup> **Artículo 93.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos se encargará de los asuntos jurídicos y legales del Ayuntamiento; su titular será nombrado por el [REDACTED] con quien colaborará en todo momento dada la naturaleza de las funciones de este.

pues conforme lo dispuesto en el artículo 1<sup>56</sup>, del mencionado Reglamento, ese ordenamiento tiene el objeto de regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Guasave, ello, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal.

De lo anteriormente descrito se desprende que el Presidente tiene la facultad de **proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales;** asimismo el Presidente tiene la facultad **de nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal y estableciendo como una de las dependencias de la Administración Pública Municipal a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.**

En virtud de lo anterior, **no se tiene por acreditado el hecho consistente en que se impuso el nombramiento del referido Director,** pues el Presidente Municipal cuenta con las facultades para nombrarlo, sin que sea obstáculo que la [REDACTED] cuenta con la representación jurídica ante el ayuntamiento, de conformidad con el artículo 39<sup>57</sup> de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, puesto que dicha

---

<sup>56</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la administración pública municipal de Guasave; tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Guasave. Sinaloa. de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guasave. Sinaloa y demás disposiciones legales aplicables.

<sup>57</sup> Artículo 39. El [REDACTED] tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento

estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio. El [REDACTED] tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento. El [REDACTED] participará en las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto, salvo en aquellos casos que tuviera un interés personal directo, lo tuviera alguno de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; o bien cuando por razón del ejercicio de las funciones que la ley le confiere, se genere oposición de intereses. II. Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal pudiendo nombrar procuradores judiciales en el ámbito municipal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue; III. Nombrar, ratificar y remover al personal a su cargo, cuidando su perfil profesional en atención al área correspondiente; IV. Vigilar que la administración de los bienes municipales, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y el ejercicio de los recursos públicos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable; V. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento, informando sobre cualquier deficiencia o irregularidad que advierta en los diferentes ramos de la administración pública municipal y paramunicipal, a la autoridad competente; VI. Desempeñar las funciones y cumplir con las obligaciones que en materia de responsabilidades administrativas le otorgue la legislación aplicable; VII. Revisar la cuenta pública mensual previo a su análisis y aprobación en el pleno del Cabildo, para su posterior envío al Congreso del Estado; VIII. Presentar denuncias o querrelas ante las autoridades competentes, derivadas de las revisiones e investigaciones que lleve a cabo y donde se presuma la comisión de alguna conducta tipificada como delito, sin detrimento de las facultades otorgadas al órgano interno de control. IX. Conocer de las observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado, en función de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado e instruir al órgano interno de control a darle el seguimiento necesario hasta su total solventación; X. Procurar la participación ciudadana, para que la ciudadanía supervise y vigile la realización de obras públicas y demás acciones del Gobierno Municipal, proporcionándole asistencia técnica y respaldo en atención a sus quejas; XI. Vigilar que los servidores públicos municipales presenten oportunamente la declaración patrimonial de su situación económica en los plazos establecidos en la legislación aplicable. XII. Realizar visitas y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada. Así mismo, requerir la entrega de la documentación o información necesaria; XIII. Vigilar que el proceso de planeación municipal, de programación, licitación, ejecución y supervisión de las obras, se realice de conformidad con la reglamentación vigente; XIV. Coordinar y certificar que los actos de entrega-recepción de las dependencias de la administración pública municipal, se realice de acuerdo a la normatividad vigente, a través de acta formal listando los activos y el estado físico en que se encuentran, así como la información administrativa necesaria para la correcta operación de las mismas; XV. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado en materia de control interno, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidades administrativas; XVI. Aprobar e implementar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción en el ámbito de su competencia; XVII. Suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización; XVIII. Vigilar que los servidores públicos del municipio se apeguen a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la administración y ejercicio del servicio público; XIX. Practicar revisiones a los documentos que habrán de conformar la cuenta pública, y presentar las observaciones que resulten en la sesión en la que vayan a aprobarse dichas cuentas, en caso de advertir la existencia de irregularidades proceder en términos de la Ley de la materia; XX. Vigilar que oportunamente se remita al Congreso del Estado la cuenta pública municipal; XXI. Nombrar procuradores judiciales cuando proceda y designar a los profesionistas y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; XXII. Vigilar la atención de las recomendaciones que dirijan las comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, a las áreas y servidores públicos del Municipio; XXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; XXIV. Recibir y dar trámite legal por conducto del órgano interno de control del Ayuntamiento a las denuncias hechas ante el Ayuntamiento sobre la ocupación irregular de los predios, fincas y espacios de propiedad municipal; XXV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra actos de autoridades municipales y cuya resolución no sea competencia de otra autoridad; XXVI. Ser la instancia encargada de

facultad consiste en representar el ente municipal en los diferentes juicios y litigios.

### **3. Solicitud de inclusión en las reuniones de Concertación**

**Política.** Manifiesta la denunciante que en la sesión de cabildo número 4 de fecha 29 de diciembre de 2021, se dirigió al Presidente Municipal para reiterarle su solicitud de que se le incluyera en las reuniones de concertación política, tal y como se había venido realizando tradicionalmente en todas las administraciones pasadas, recibiendo evasivas como respuesta, señalando que ello se traduce en un acto de violencia política al negarle la oportunidad de cumplir con sus funciones al limitarles sus derechos.

Sin embargo, no le asiste la razón a la denunciante, toda vez que del acta de la sesión<sup>58</sup> referida se desprende que contrario a su dicho, el Presidente Municipal sí le contestó respecto de su solicitud para formar parte en las reuniones de concertación, tal como de demuestra a continuación:

---

supervisar la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la administración pública municipal, a cargo del órgano interno de control; XXVII. Llevar el registro de antecedentes disciplinarios de los servidores públicos de la administración pública municipal; XXVIII. Establecer estrategias para dar a conocer al ciudadano su derecho, para presentar y tramitar quejas y denuncias que a su juicio considera, por presuntas irregularidades de los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones; XXIX. Coordinarse con los organismos públicos descentralizados, en los asuntos de su competencia; XXX. Rendir todos los informes que le solicite el Ayuntamiento; XXXI. Proponer iniciativa al Ayuntamiento para la creación, reforma o abrogación de reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; XXXII. Desempeñar las comisiones transitorias que el Ayuntamiento le encomiende; XXXIII. Recibir de la dependencia municipal correspondiente, asesoría técnica o elaboración de trabajos que impliquen conocimientos específicos en la atención y solicitud de asuntos que se le turnen para su estudio y ejecución; y XXXIV. Todas aquéllas que el Ayuntamiento le confiera en el reglamento que regule su estructura orgánica, o en los acuerdos específicos que adopte, con el propósito de que cumpla con las obligaciones y facultades señaladas en las fracciones anteriores.

<sup>58</sup>Visible a folio 91 del expediente.

Tienen la palabra Ciudadanos Regidores y Síndico Procurador.

--- La C. [REDACTED] manifiesta: con su permiso Sr. Presidente Municipal. Nada más reiterarle de mi solicitud, a que sé me incluya como invitada en las Sesiones de Concertación que tienen, para poder estar enterada de lo que han estado planteando; por ejemplo, yo veo muchos puntos que se tratan aquí, de los cuales hasta que me llega la carpeta estoy enterada. Pero sí, como se ha hecho tradicionalmente en todas las administraciones, sí me gustaría que se me incluyera en esas Reuniones de Concertación.

--- El C. Presidente Municipal, Dr. Martín de Jesús Ahumada Quintero expresa: vamos a hacer la Reunión de Concertación, creo que por los tiempos que marca la ley hoy mismo, lo voy a comentar para que en el pleno de la junta de concertación se tomen los acuerdos a ese respecto.

--- La C. [REDACTED] manifiesta: yo más bien pienso que esa decisión es de usted como máxima autoridad del municipio.

--- El C. Presidente Municipal, Dr. Martín de Jesús Ahumada Quintero dice: habíamos hecho un acuerdo de que en este caso es importante tomar las posiciones de los diferentes partidos que integraban la mesa de concertación. No es voluntad del Presidente, sino que en la mesa de concertación se tomen esos acuerdos. Creo que es justo y correcto.

--- La C. [REDACTED] manifiesta: no estoy muy de acuerdo, porque entonces aquí falta oficio político, porque tradicionalmente siempre se ha incluido al Síndico Procurador, por la función que tiene de ser vigilante de todos los recursos del municipio. Si bien es cierto, que no está plasmada en la ley de manera tradicional se ha incluido, en todas las administraciones excepto en ésta, que no se me ha hecho la invitación para estar en la misma sintonía que ustedes y poder caminar de la mejor manera; disculpe doctor, pero para poder terminar de la mejor manera, creo que tenemos que estar en la misma sintonía y que sea integrada. Se lo he solicitado de la manera más amable y más atenta de qué se sea incluida.

--- El C. Presidente Municipal, Dr. Martín de Jesús Ahumada Quintero dice: en la penúltima reunión se lo voy a recordar compañera Burciaga, se hizo el conocimiento y yo dije de parte nuestra que no había inconveniente en esa situación. Sin embargo, escuchar el planteamiento del Regidor Luis Antonio López Quiñonez, quien dijo que deberíamos tratarlo en la Reunión de Concertación. No sé si el compañero quiere externar de nueva cuenta su opinión. Luis Antonio, ¿quieras comentar de nueva cuenta?

De la insertado, correspondiente a la sesión referida, se desprende que contrario a lo manifestado por la denunciante, el Presidente Municipal, sí atendió su solicitud, pues le comentó que se iba a hacer la Reunión de Concertación y que iba a comentar respecto de su solicitud, para que el pleno de la junta de concertación tomara los acuerdos respecto a ello.

Asimismo, se desprende que la denunciante le manifiesta que él puede tomar esa decisión como máxima autoridad del municipio, a lo que el Presidente Municipal, le expresa que no es a voluntad del Presidente y que se tienen que tomar las posiciones de los diferentes partidos que integran la mesa de concertación.

Maura Guerrero S.  
Maura Guerrero S.  
Maura Guerrero S.  
Maura Guerrero S.  
Maura Guerrero S.

Maura Guerrero S.  
Maura Guerrero S.  
Maura Guerrero S.  
Maura Guerrero S.  
Maura Guerrero S.

Por último, le vuelvo a manifestar que no está de acuerdo, porque entonces falta oficio político y que aún y cuando no está plasmado en la ley, de manera tradicional se ha incluido a la [REDACTED] en dichas reuniones; a lo que el Presidente Municipal le contesta que, tal como se lo hizo de su conocimiento en la penúltima reunión, por su parte no había inconveniente, pero que se tenía que tratar el tema en la reunión de concertación.

Demostrándose con lo expuesto, que contrario a lo manifestado por la denunciante, no recibió evasivas por parte del Presidente Municipal, sino por el contrario, este responde cada una de sus intervenciones; **resultando así no acreditado el hecho.**

**4. Manifestaciones de la Directora del Instituto Municipal de la mujer y del Director General de Asuntos Jurídicos.** La quejosa aduce que Xóchitl Berenice Soto Fierro (Directora del Instituto Municipal de las Mujeres) y de Luis Miguel González Valle (Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento) dieron a conocer el contenido del procedimiento de investigación inicial ante la Auditoría Superior del Estado; exponiéndola y violentando sus derechos como mujer y política ante un hecho que está en proceso de investigación.

En el punto que nos ocupa, tenemos que dicho hecho sí se encuentra acreditado, solo en lo que respecta a que se llevó a cabo la rueda de prensa, toda vez que los denunciados lo aceptaron al momento de

contestar sus denuncias.<sup>59</sup>

Sin embargo, por lo que respecta al Dir. De Asuntos Jurídicos, este expone que solo se limitó a hacer manifestaciones referente a la situación y que en su momento sería la Auditoría Superior del Estado la que determinaría el tipo de sanción que se podría aplicar a la denunciante; sin haber utilizado palabras ofensivas o denigrantes hacia ella.

Asimismo, en lo que respecta a la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres, esta expone que en efecto la rueda de prensa, fue para dar a conocer el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la denunciante; pues ella misma es la que presentó la denuncia en su contra, por el desempeño en su cargo como entonces Directora del referido Instituto, sin cometer violencia política de género, pues nunca utilizó palabras ofensivas o denigrantes hacia la misma.

Respecto del hecho acreditado, este Tribunal considera que tales expresiones son señalamientos a la función que realizó como Directora del Instituto Municipal de la Mujer de la cual derivó un Procedimiento Administrativo por parte de la Auditoría Superior del estado de Sinaloa y no a su condición de mujer, es decir, las expresiones que se aprecian en las imágenes están dirigidas a criticar el desempeño de una persona en un cargo público, sin que en dichos señalamientos se aprecien por este

---


<sup>59</sup> Visible a folios 767 y 877 del expediente.

resolutor estereotipos o roles de género.

Lo anterior, porque las manifestaciones se relacionan con dar a conocer en medios de comunicación respecto al citatorio que realiza la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa a la síndica procuradora en relación con un procedimiento por presunta falta administrativa.

En ese sentido a pesar de que el texto de las publicaciones pueden ser consideradas como una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, dirigida a la accionante, lo cierto es que, para este resolutor, dicha crítica se encuentra protegida por derecho a la libertad de expresión ya que la misma se encuentra dentro del debate público sobre temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de los servidores públicos en funciones (como lo es la quejosa y los denunciados), teniendo cuenta que como figuras públicas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Sumado a lo anterior, en la sentencia que resolvió el expediente SRE-PSD-28/2019, se señaló que la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.





Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 46/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>60</sup> de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS". Así como en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a./38/2013 (10a) cuyo rubro a la letra dice "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA."

**5. Contratación de medios de comunicación y notas periodísticas.** Si bien **es un hecho acreditado**, que en los elementos que integran este expediente, referente a la contratación a un medio de comunicación –Periódico El Comunicador- mediante el cual se le presta servicios al Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa; no obstante, contrario a lo sostenido por la quejosa, dicha contratación se realiza con el objeto de la compra de espacios publicitarios como entrevistas, reportajes, crónicas, notas informativas, fotografías, promoción turística y banner publicitario en el sitio web, con el objeto de difundir campañas preventivas en apoyo a la ciudadanía y actividades de obras del gobierno del Ayuntamiento.<sup>61</sup> Mismo que deviene de las pruebas aportadas por la denunciante.

---

<sup>60</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>61</sup> Visible a folio 37 del expediente.

Ahora bien, partiendo de las características de las notas periodísticas<sup>62</sup> en análisis, el Tribunal no considera que con ellas se ejerza algún tipo de violencia o discriminación en contra de la accionante ya que de las mismas únicamente se advierten, expresiones sin descalificativos y que giran en torno a sus actividades y desempeño como funcionaria pública.

Es por ello, que para este órgano jurisdiccional, las pruebas aportadas por la denunciante resultan insuficientes para acreditar su dicho, respecto de que el Presidente Municipal haya utilizado el medio de comunicación antes mencionado denigrándola y violentándola política y socialmente.

**6. Sesión de cabildo respecto del presupuesto.** Respecto a las sesiones de cabildo vinculadas al tema de presupuesto, se concluye que fue una decisión colegiada por parte del Cabildo en reducir el presupuesto de 2024, con base en la austeridad y racionalidad del gasto, tomando en cuenta que no únicamente se disminuyó el presupuesto de la actora, sino que también de otras áreas.

Además, de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que argumentan, que el decremento se debió a que en dicha sindicatura, en su presupuesto ya no viene un renglón denominado provisiones de carácter laboral y económica, en virtud de que ese concepto sí se le había asignado en el año 2023, tampoco el renglón para indemnizaciones, ni el de consumo de energía eléctrica; esos tres renglones que venían

---

<sup>62</sup> Visible a folios 21 y 24 del expediente.

asignándose a la síndica en procuración en el año 2023 no fueron asignados para el 2024, de ahí es la disminución de su presupuesto para el ejercicio fiscal del presente año se debió a una reclasificación del presupuesto según consta en la mencionada acta, tal como se acredita con el acta como se muestra a continuación:

--- El C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de **Guasave, LCP. Marco Antonio Báez Rochín** manifiesta: muy buenas tardes a todos. Con su permiso Presidente, Secretario, Síndico Procuradora, Regidores y demás personalidades que nos acompañan; primero: agradecer que me permita el Cabildo a través de la petición de nuestro Presidente, el participar con el tema que nos ocupa ahorita en este momento. Yo primero que nada no quisiera que se me pasaran algunos puntos que quisiera comentar al respecto.

Primero que nada, quiero reconocer y agradecer la labor que hizo en este ejercicio la Comisión de Hacienda, encabezada por Cuahtémoc, creo que es el último presupuesto que ha tocado revisar en este ejercicio, y siempre creeré que cada vez que haces algo lo haces con mayor experiencia, mayor dedicación y mayor responsabilidad. Yo reconozco la labor, reconozco también que el procedimiento. Como lo dijo el Dr. García, se cambió en su momento y se cambió por una situación muy real.

El año pasado se les solicitó a las dependencias que hicieran su petición, y acuérdense que comentamos que las peticiones dependencias se iban a más de \$1,450'000,000.00, cuando madamas teníamos \$1,191'000.000.00 que repartir. Entonces, en esta ocasión se trabajó haciendo un estudio de lo devengado y de las necesidades que tiene cada una de las dependencias. Yo quisiera retomar primero el tema del presupuesto, de la petición que más causó y más ha causado. Vamos a decir, conflicto el tema de revisión que es el tema de la petición de la Síndico Procuradora, efectivamente si lo vemos comparativamente con el ejercicio 2023 al 2023. Efectivamente, pareciera ser que hay un decremento en su asignación de presupuesto, un decremento de \$391,066.0, pero si realmente revisamos las partidas y vemos que dentro de presupuesto 2024, no viene un renglón que venía en el ejercicio pasado, que se llaman provisiones de carácter laboral y económica de \$456,306.42, que este concepto se le había asignado al 2023, la mayor parte de las dependencias, previendo situaciones que pudieran presentarse de incremento de sueldos, de necesidades.

Entonces, finalmente se les opuso a todas las dependencias para poder contemplar las que se necesitan que se fueran a presentar en este sentido. Pero ahora por parte de Recursos Humanos, todo el capítulo 1000 ya viene integrado el 8% de aumento, a un aproximado a policías el 8% de aumento, también un aproximado a sindicalizados y el 5% proyectado para personal de confianza y eventuales. Ahora ya vienen en el capítulo 1000, por eso no es necesario poner ese renglón de provisiones de carácter laboral y económico.

000603

Tampoco viene una cantidad en el presupuesto de [REDACTED] que tenía para el 2023 de \$72,463.80. ¿Por qué no viene? Porque se revisa lo que es indemnizaciones y no hay ningún personal hasta donde yo sé. Me comenta Quendy que no hay nadie por jubilarse e personal personalizado en el área de [REDACTED] en el 2024. Porque los de confianza o de eventuales se va a un renglón que se pone en Oficialía Mayor, como un total para este tipo de necesidades, solamente se pondría indemnizaciones si hubiera algún sindicalizado de esa área que se pudiera jubilar en el próximo ejercicio.

Quiero recalcar de nuevo que el capítulo 1000 lo hacen en base a un estudio, a un sistema que se tiene de pago de nómina. Por último, tenemos también que no metimos un renglón de consumo de energía eléctrica de \$120,000.00 que tenía en el pasado, en el ejercicio que estamos viviendo, que ya está por terminar, porque finalmente el cobro de la luz nos lo vienen y nos lo están cargando al edificio que nosotros tenemos, que se está cargando en el edificio que está del Ayuntamiento. Por tanto, esos tres renglones que no se están proyectando para el 2024 suman a una cantidad de \$648,770.22.

Entonces, si comparamos esos renglones que realmente no proceden o no deben de estar ahí. Entonces, vemos que no es un decremento en el presupuesto de [REDACTED]. Y también quisiera decirles que en lo que se proyecta de nómina realmente tiene un aumento el capítulo 1000 realmente de \$103,343.00 considerando los probables aumentos que se pudieran presentar. Eso es por parte de lo que es el renglón de la dependencia de [REDACTED]. Entonces, como tal no hay un decremento, hay una reclasificación de las partidas sin afectar lo que es el principal capítulo que es las prestaciones laborales.

Por otra parte, también quisiera decir que en el caso de las paramunicipales y como comentaba en el caso del IMMujeres, nosotros tuvimos un acercamiento con Xóchitl, le preguntamos si ella ha tenido problemas con el ingreso que se le ha estado asignando y finalmente ella no tiene ningún adeudo, no tiene ningún pasivo. Ha podido cumplir eficientemente con el recurso que se le ha asignado y agradece la atención que le hemos brindado. Por lo tanto, ella no manifestó en ningún momento que tuviera una necesidad de incrementar su presupuesto de ingreso para ella y egresos para nosotros. Entonces, finalmente si se le atendió y ella dijo que con lo que le estábamos asignando, con eso era suficiente.

También quiero recordarles que, para hacer un presupuesto de egresos, tenemos que partir de una iniciativa de Ley de Ingresos que ya está autorizada, ya está como una ley. Pero que en esa iniciativa tenemos una reducción de \$6'000,000.00. Por lo tanto, también nosotros tenemos que hacer un ajuste. Pero ¿en base a qué es esa reducción? En base a que ya no vamos a tener en dos meses las participaciones federales, ni los ingresos propios que devengará el nuevo municipio. En tanto, también el egreso también tiene que bajar en algunas dependencias, porque también ese gasto nos lo van a quitar por dos meses del año.

Asimismo, en la misma acta<sup>63</sup>, el tesorero también señala, que se advierte esa reducción por los temas de indemnización y jubilación, pues se realizó una revisión al área de la [REDACTED] y no cuenta con personal próximo a jubilarse y el personal adscrito es de confianza pues no se plasma en el presupuesto salvo que existiere personal sindicalizado, lo que en el caso no ocurre.

<sup>63</sup> Visible en folio 633 del expediente.

Asimismo, en la misma sesión, el tesorero justificó la reducción con el tema de la luz, pues la luz de dicha área se carga al edificio del ayuntamiento, por lo que resulta innecesario presupuestarlo, pues el Ayuntamiento será quien lo erogue.

Finalizando que, no hay un decremento, sino que se reclasificaron las partidas y no se perjudicó a dicha área, sino al contrario, hubo un incremento de \$103,343.00 en el capítulo de nómina. Es por ello, que se tiene por **no acreditado** el presente hecho.

#### **7. Integración del Comité de Transparencia.**

Manifestó la promovente que a través del oficio PM 587/2023<sup>64</sup> de fecha 03 de mayo de 2023, el Presidente Municipal le informó que tomó la decisión de prescindirla como integrante del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guasave, a partir de un análisis realizado sobre la funcionalidad de dicho comité; ejerciendo con esa acción violencia política de género.

En primero término, el artículo, 61<sup>65</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se desprende que cada sujeto obligado, constituirá un Comité de Transparencia, integrado por un número impar de servidores públicos, **designados por su titular**, debiendo observar el principio de paridad de género.

---

<sup>64</sup> Visible a folio 182 del expediente.

<sup>65</sup> **Artículo 61.** Cada sujeto obligado constituirá un Comité de Transparencia que deberá estar integrado por un número impar de servidores públicos y, en su caso, de personas designadas por su titular, para su composición deberá de observar el principio de paridad de género, en el entendido de que si las y los servidores públicos correspondientes incumplen con lo estipulado en esta disposición incurrirán en la falta administrativa establecida en la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa. Este acto deberá formalizarse mediante elaboración del acta respectiva.”

En ese sentido, tenemos que, al momento de constituirse los comités de transparencia, **serán los titulares de cada sujeto obligado los encargados de designar a los mismos**, en este caso el Presidente Municipal.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, la promovente viene argumentando que al haberla escindido del comité en mención, a partir de un análisis realizado sobre la funcionalidad del mismo, el Presidente Municipal ejerció violencia política de género, sin embargo, si bien este **hecho se encuentra acreditado, solo en lo que respecta a que el Presidente Municipal la escindió del comité**; dicha separación no configura actos de violencia política de género.

Ello, pues primer lugar es de señalarse que dentro de las atribuciones que tiene la [REDACTED] en el artículo 39 y 39 Bis,<sup>66</sup> de La Ley de Gobierno Municipal, no está la de formar parte del Comité de Transparencia, ni en ningún otro ordenamiento que por ello se le obstruya el ejercicio de sus funciones y por ende, se ejerza violencia política por razón de género.

Tampoco le asiste la razón a la denunciante, toda vez que de la lectura que se hace al oficio referido, se desprende que el Presidente Municipal,

---

<sup>66</sup> **Artículo 39 Bis.** El [REDACTED] tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley. El [REDACTED] propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.

le informó a la misma que debido a un análisis sobre la funcionalidad del comité, así como por la carga de trabajo y múltiples funciones del personal que lo integra, además de la atención en tiempo y forma por el incremento considerable de sesiones para atender asuntos de la misma [REDACTED], tomó la decisión de escindirla como integrante de dicho comité; fundamentando su decisión en el artículo 61 antes referido, así como por la sugerencia planteada por la Dirección de Asesoría y Seguimiento a Unidades de Transparencia del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Es decir, el Presidente Municipal motivó y fundamentó la razón por la cual escindía a la misma como integrante del Comité de Transparencia.

**8. Solicitudes.** Manifestó la denunciante que desde el inicio de su cargo como [REDACTED], todo lo acontecido ha tenido origen en una constante persecución y violencia política hacia las funciones correspondientes a su cargo y labores que realizan en materia de transparencia que recae sobre dicho cargo, señalando que se le niega información requerida y esencial para desempeñar las labores y funciones inherentes al cargo aun cuando ha fundamentado y argumentado a través de diversos oficios que ha hecho del conocimiento al Órgano Interno de Control sobre las actas administrativas originadas por la negativa de información para el desempeño de sus funciones de las áreas adscritas a la [REDACTED].

Del hecho que nos ocupa, se toma como cierto el referente a que el 14

de noviembre de 2022<sup>67</sup> el Órgano Interno de Control le notificó a la denunciante que radicó el inicio de un procedimiento de investigación en contra de la Tesorería Municipal; así como que en los meses de julio y agosto de 2023, el referido órgano le notifica a esta misma,<sup>68</sup> el estatus en el que se encuentran otras investigaciones.

Sin embargo, con la documentación probatoria aportada por la denunciante, consistente en diversos oficios emitidos por el Órgano Interno de Control, no se pudiera acreditar el hecho consistente en que se le ha negado información, toda vez que de la lectura que se hace a los mismos, se desprende que las denuncias presentadas por esta, se encontraban en estudio en el Departamento de Denuncia e Investigación; es decir, no se había emitido resolución en dichos procedimientos, con los cuales se pudiera acreditar que efectivamente se ha negado la información que manifiesta la denunciante, aunado a que, no se desprende de ello qué información solicitó para advertirse que se obstruían sus funciones.

**9. Checador biométrico.** Está acreditado la instalación de un checador biométrico<sup>69</sup> para el registro de entradas y salidas del personal adscrito a la [REDACTED]; sin embargo, se colige que no afecta las funciones de la actora, dado que se considera una medida administrativa para corroborar la asistencia y el cumplimiento del horario de trabajo de dicho personal, lo anterior para efectuar el pago correspondiente a los mismos.

<sup>67</sup> Visible a folio 183 del expediente.

<sup>68</sup> Visibles del folio 186 al 189 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a folio 90 del expediente.



#### **10. Presupuesto de egresos y ajustes en el tabulador.**

La quejosa señala que, el 16 de diciembre de 2022 se aprobó en la sesión ordinaria de cabildo número 31<sup>70</sup>, la aprobación del presupuesto de egresos y el tabulador de sueldos de los servidores públicos para el ejercicio fiscal 2023; asimismo, que no se le haya otorgado a los trabajadores dependientes de ella la homologación de dichos sueldos.

Para ello aportó los oficios SP/0872/2023 de fecha 12 de septiembre de 2023 y SP/1015/2023<sup>71</sup> de fecha 11 de diciembre de 2023, si bien solicito, se giraran órdenes para otorgar el retroactivo correspondiente al periodo de enero de 2023 al 15 de julio de 2023, lo cierto es, que lo que se advierte de la sesión de cabildo, es la discusión y aprobación sobre el presupuesto, no obstante, contrario a lo sostenido por la quejosa no se señaló sobre el pago retroactivo por la homologación.

#### **Conclusión.**

Ese sentido, al no estar acreditado que alguno de los hechos le está obstruyendo sus facultades como [REDACTED] o que afecten a la misma en el ejercicio de su encargo, resulta innecesario el estudio de las conductas, en razón de que las mismas pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por último, no pasa inadvertido para este tribunal Electoral, que el día que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la quejosa por conducto de su representante solicitó la ampliación de medidas

<sup>70</sup> Visible en foja 154 del expediente.

<sup>71</sup> Visible en folios 213 del expediente.

cautelares<sup>72</sup> sin que la autoridad instructora se haya pronunciado al respecto, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a lo petitionado, toda vez que se ha declarado la inexistencia de la violencia política en razón de género, por lo tanto, las medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa quedan sin efectos.

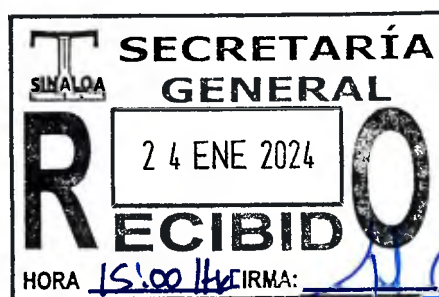
En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

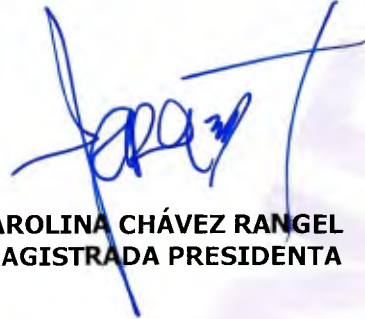
**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos del resolutivo único y por empate con el voto de calidad de la Presidencia, en contra de las consideraciones expresadas, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto particular), Aída Inzunza Cázares (Encargada del engrose parcial) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.




<sup>72</sup> Visible en la hoja con número de folio 0000702 del expediente.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



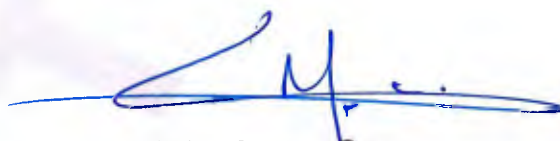
**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-01/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-01/2024.**

**1. Planteamiento del Problema.**

El veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED], presentaron queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup> del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en contra de Martín de Jesús Ahumada Quintero (presidente municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa); Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López Quiñonez (ambos regidores del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa); Xóchitl Berenice Soto Fierro (Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave, Sinaloa); Luis Miguel González Valle (Director general de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa)<sup>3</sup>, por presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género.

En la misma fecha, En la misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, se radicó bajo el número de expediente SE-PSE-002/2023 y ordenó que se realizaran diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados.

El veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar al presidente municipal de Guasave, Sinaloa, Martín de Jesús Ahumada Quintero para que compareciera a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día dos de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

El dos (2) de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

El día dos (2) de enero se recibió la documentación y al día siguiente se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2024 y se turnó a la ponencia a mi cargo.

El seis (6) de enero, por Acuerdo de este Tribunal, se determinó remitir el expediente al IEES para que emplace a todas las partes involucradas, realice mayores diligencias de investigación, y reponga el procedimiento.

El diecinueve (19) de enero, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral/Autoridad administrativa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo denunciados.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

El veinticuatro (24) de enero, se sometió al Pleno el proyecto para su debida resolución misma que por mayoría de votos con el voto de calidad de la Magistrada presidenta Carolina Chávez Rangel, el proyecto fue rechazado, por lo que se designó a la Magistrada Aída Inzunza Cázares para que realizara el engrose respectivo.

## **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada, se resolvió la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas a los denunciados.

## **3. Disenso.**

No comparto el criterio el criterio mayoritario, en virtud de que, si bien es cierto, se coincide con el resolutivo, pero no con las consideraciones de fondo en cuanto a la no acreditación de dos hechos denunciados y posteriormente, el no estudio del supuesto establecido en la fracción XX del artículo 24 bis c) de la Ley de Acceso Local.

La sentencia aprobada determinó que era innecesario el estudio de las conductas, en razón de que las mismas no pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género al no estar acreditado que alguno de los hechos le está obstruyendo sus facultades como Síndica Procuradora o que afecten a la misma en el ejercicio de su encargo.

Al respecto, no comparto la decisión consistente en que ningún hecho estuviese acreditado, porque en mi opinión, se encuentran demostrados dos (2) hechos:

- a) El retiro de la [REDACTED] del Comité de Transparencia; y,
- b) La omisión de responder diversos oficios.

En efecto, está demostrado en autos que el 03 de mayo de 2023, removieron a la actora del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con el oficio PM 587/2023 de fecha 03 de mayo de 2023 emitido por el presidente municipal del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

A su vez, está acreditado las omisiones de dar respuesta a diversos oficios presentados por la [REDACTED].

En ese tenor, con los dos (2) hechos acreditados se tiene actualizado el supuesto de la fracción XX de la Ley de Acceso Local. La cual señala lo siguiente:

**XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

De tal hipótesis se observa que cuenta con tres (3) elementos:

- a)** Limitar o negar arbitrariamente;
- b)** El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer; y
- c)** Impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

La configuración del supuesto referido se sustenta en que con la remoción del comité de transparencia y de la omisión de responder varios oficios se limita arbitrariamente las atribuciones inherentes del cargo de la [REDACTED] y a su vez, se le impide ejercer su cargo en condiciones de igual.

Ante ello, contrariamente a lo resuelto en la sentencia, se tenía que realizar un análisis de las conductas del artículo 24 bis c) de la Ley de Acceso Local, en específico de la fracción XX y concluir que se actualizaba la misma con base en los 2 hechos referidos.

Posteriormente, la sentencia debió analizar si se actualizaba el elemento de género, -que en mi opinión no se advierte-, y por último los cinco (5) elementos de la jurisprudencia aplicable en este tipo de asuntos.

Esto es, en primer término, se debió analizar los hechos acreditados con base en los supuestos expresos de las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para verificar si se comprueban los elementos configurativos de la tipicidad, de manera concurrente con el elemento de género, y por último, como ejercicio de comprobación se analizarán los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

Sin embargo, reitero, coincido con el resolutorio del proyecto consistente en declarar la inexistencia de la infracción, pero con argumentos diversos, como se detalló.

**4. Conclusión.**

En la sentencia aprobada se debió tener por acreditado dos (2) hechos, posteriormente analizar en que supuestos de la Ley de Acceso Local encuadraban, luego estudiar el elemento de género y por último, realizar el ejercicio de comprobación contenido en la jurisprudencia.

Se anexa al presente voto concurrente el proyecto no aprobado.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 25 DE ENERO DE 2024.**

  
**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



*Decis. escrito de 2 folios*

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-01/2024.

**DENUNCIANTE:** ██████████

**DENUNCIADOS:** MARTÍN DE JESÚS AHUMADA QUINTERO Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Martín de Jesús Ahumada Quintero, Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López Quiñonez, Xóchitl Berenice Soto Fierro, Luis Miguel González Valle, por no haberse acreditado la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## GLOSARIO

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>IEES/Autoridad instructora:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Denunciante:</b>	██████████.
<b>Denunciados:</b>	Martín de Jesús Ahumada Quintero, Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López Quiñonez, Xóchitl Berenice Soto Fierro, Luis Miguel González Valle.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

	Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Acceso de las Mujeres Local:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Escrito de queja.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó ante el IEES denuncia por presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de Martín de Jesús Ahumada Quintero, Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López Quiñonez, Xóchitl Berenice Soto Fierro, Luis Miguel González Valle.

**1.2 Acuerdo de radicación.** En la misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente SE-PSE-002/2023 y ordenó que se realizaran diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados.

**1.3 Diligencias de investigación.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó diligencias de investigación en medios de comunicación impresos y digitales a fin de verificar si existe información relacionada con los hechos denunciados.

**1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés,

la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar al presidente municipal de Guasave, Sinaloa Martín de Jesús Ahumada Quintero a las partes para que compareciera a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día dos de enero.


**1.5 Acuerdo que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES, respecto a la adopción de medidas cautelares.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó procedente las medidas cautelares.

**1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El dos de enero, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

**1.7 Radicación y turno.** El día dos de enero se recibió la documentación y al día siguiente se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-01/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**1.8 Acuerdo plenario.** El seis de enero, por Acuerdo de este Tribunal, se determinó remitir el expediente al IEES para que emplace a todas las partes involucradas, realice mayores diligencias de investigación, y reponga el procedimiento.

**1.9 Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de enero, a las once horas, la instructora realizó una nueva audiencia de



pruebas y alegatos<sup>2</sup> en cumplimiento al acuerdo plenario descrito en el párrafo anterior.

**1.10 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El diecinueve de enero, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

**1.11 Recepción del expediente en el Tribunal Electoral.** El mismo día se tuvo por recibida la documentación y se ordenó integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículos 289, párrafo segundo, 303, 305 y 310 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del presidente Municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, y otros, en contra de la [REDACTED] [REDACTED] de dicho Ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> Visible en hojas 000700 a 000707 del expediente.

### 3. PLANTEAMIENTO.

#### 3.1 Hechos denunciados.

En su escrito inicial, la quejosa manifestó<sup>3</sup> lo siguiente:

- Que fue electa como [REDACTED] del H. Ayuntamiento de Guasave por el Sistema de Mayoría Relativa, para el periodo del 01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2024.
- Que desde el primero de noviembre, el presidente municipal de Guasave ha ejercido violencia política en contra de la denunciante, porque le ha negado el pleno ejercicio de las atribuciones y funciones inherentes al cargo que ostenta como [REDACTED], lo anterior, al imponer el nombramiento del Director de Asuntos Jurídicos, facultad exclusiva de la [REDACTED], tal y como lo establece la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, aduciendo la denunciante que con ello se tornó en agresiones no nada más hacía la figura política que representa sino hacia su persona.

Además, señala que dicho nombramiento fue publicado a través de un medio de comunicación pagado supuestamente con recurso del ayuntamiento de Guasave, con lo cual se demuestra la violencia política hacia la denunciante señalando que fue con la única intención de agredirla y violentarla política y socialmente.

- Señala la [REDACTED] denunciante que el presidente municipal Martín de Jesús Ahumada Quintero, no ha dejado de instar para reducir

---

<sup>3</sup> Visible en las hojas con número de filio 000007 a la 000013 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

y anular su presencia en cabildo, al dirigirse única y exclusivamente a los regidores.

- Manifiesta la denunciante que cuando se le ha otorgado la palabra dentro de las sesiones de cabildo ha recibido por parte del alcalde denunciado refutaciones con argumentos violentos y pendenciosos y que incluso le ha inferido que "es una oposición de mi parte para evitar, el desarrollo de sus objetivos en la administración del municipio", también, que durante las sesiones de cabildo el alcalde ha anulado su presencia, iniciando la sesión dirigiéndose a los presentes y no a ella, misma actitud al momento de otorgar la palabra para evitar su participación, ignorándola, y realizar articulaciones verbales en tonos violentos, agresivos y fuertes, gesticulaciones con indicativos de molestias, hablándole en un tono violento solo por hacer de sus atribuciones y obligaciones como [REDACTED].
- Que en la sesión de cabildo número 4 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno la denunciante se dirigió al presidente municipal Martín de Jesús Ahumada Quintero para reiterarle su solicitud para que se le incluyera en las reuniones de concertación política tal y como se había venido realizando tradicionalmente en todas las administraciones pasadas, recibiendo evasivas como respuesta, señalando que ello se traduce en un acto de violencia política al negarle la oportunidad de cumplir con sus funciones al limitar sus derechos.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

- Señala la denunciante que uno de los hechos más mediáticos fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, durante la sesión ordinaria de cabildo número 5, el presidente municipal de Guasave, intentaba reducir a la mitad el presupuesto destinado para la sindicatura en procuración afectando a la denunciante al cumplimiento de sus funciones ya también señala que violentaba la estructura laboral ya que con esa acción afectaba severamente los sueldos y salarios del personal perteneciente a dicha sindicatura, a lo que el alcalde anteponiendo ilustraciones lesivas, ya que refería que otorgar el presupuesto correspondiente a la sindicatura dañaría otras áreas, argumentos lesivo, tendenciosos y demás injuriosas, pues se hizo la observación de que estaba aumentando de manera desproporcionada el presupuesto de otras áreas.

Señala la [REDACTED] que, el presidente municipal al no lograr su objetivo, el día primero de enero del año dos mil veintidós acudió a medios de comunicación para dar una declaración, realizando manifestaciones de violencia política, perniciosas y dirigidas a la denunciante y al grupo de regidores integrantes del partido Morena.

- La denunciante se queja de que en la sesión ordinario de cabildo numero 31 celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós donde se aprobó la homologación de sueldos y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, circunstancias que tomó a mal el presidente municipal derivando una serie de

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

manifestaciones en medios de comunicación en contra de los regidores del ayuntamiento y de la [REDACTED], además fue una negativa de otorgar dicha homologación al personal de la [REDACTED], hasta el mes de julio del año que transcurre, sin querer pagar el día de hoy el retroactivo correspondiente, también se ha negado material de equipo de cómputo y papelería, cuando ya se encuentra presupuestado y aprobado por cabildo, lo que representa una clara violencia política a través de esta acción que refleja el grado de odio hacía la denunciante negar las herramientas necesarias para sus funciones.

- Que el día tres de mayo de dos mil veintitrés, el presidente municipal informó a la denunciante que tomó la decisión de escindirla como integrante del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guasave, a partir del análisis de funcionalidad de dicho Comité, ejerciendo con esa acción violencia política.
- Menciona la denunciante que, desde el inicio de su cargo como [REDACTED] todo lo acontecido ha tenido origen en una constante persecución y violencia política hacia las funciones correspondientes a su cargo y labores que realizan en materia de transparencia que recae sobre dicho cargo, señala que se le niega información requerida y esencial para desempeñar las labores y funciones inherentes al cargo aun cuando ha fundamentado y argumentado a través de diversos oficios que ha hecho del conocimiento al órgano interno de control sobre las actas

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

administrativas originadas por la negativa de información para el desempeño de sus funciones de las áreas adscritas a la [REDACTED]

[REDACTED].

- Manifiesta la denunciante que, a raíz de que se volvió en un constante hostigamiento hacía el personal de la oficina a su cargo, solo para tener el control de la programación de los trabajos a realizar por esa oficina, sin respeto a la autonomía que mandata la Ley de Gobierno Municipal como el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Guasave, Sinaloa, y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de dicho municipio, y que en virtud de que por instrucciones del Alcalde denunciado se impuso un reloj checador biométrico como medida de control.

También señala, que Oficialía Mayor giró oficios a cada uno de los integrantes de la sindicatura en procuración, donde se les indicaba que de no realizar la toma de huellas se iban a tomar medidas que podrían afectar su estadia en la actual administración. Por ello, en consenso y para no perjudicar a los trabajadores se acató la instrucción del alcalde de implementar una medida invasora y que no garantiza la protección de datos personales.

- Que en la sesión ordinaria de cabildo número 49 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en asuntos generales tanto la regidora Rafaela Sánchez Castro, así como el alcalde, de manera sistematizada, introducen como tema la violencia política, dándole continuidad el alcalde aduciendo que recibió un tema de violencia de género como respuesta a tal acción por parte de la



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

denunciante, convirtiéndose en una práctica reitera ese cuadro de actuaciones para distraer o desviar las observaciones realizadas por ella con la finalidad de afectar su trabajo, ya que la usan únicamente contra su persona mandatadas por el alcalde quien es el que motiva la agenda para violentar políticamente ala suscrita.

- Que el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria de cabildo número 55 se subió a turno a comisiones el proyecto de presupuesto de egreso para el ejercicio fiscal 2024, ante la solicitud presentada a secretaría del ayuntamiento de Guasave, y que con posterioridad se diera lectura al dictamen presentado en la sesión ordinaria de cabildo número 57, el día veinte del mismo mes y año, disminuyendo el presupuesto para la [REDACTED], a lo que argumentó que el presupuesto presentado por ella, se realizó sin presentar aumentos, es decir, se estaba solicitando que se continuara con el mismo presupuesto aprobado para el ejercicio 2023, que no se solicitó ni el aumento correspondiente al porcentaje mínimo de inflación, y con ello aplicando medida de austeridad, pero que además estaban afectando a las áreas encargadas de vigilar la transparencia y la debida aplicación de los recursos.

Señala la denunciante que, únicamente se centraron en justificar la disminución al [REDACTED], manifestando que disminuían otras áreas, pero no explicaron que se debía a que destinaron por separación de conceptos, es decir, no hubo tal disminución, y quienes dieron pautas con señalamientos en su contra fueron la

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

regidora Rafaela Sánchez Castro, el regidor Luis Antonio López Quiñonez, que son gente de confianza del alcalde, exponiendo que se transparente respecto a una notificación de proceso inicial por la Auditoría Superior del Estado, el cual ya les había hecho del conocimiento el Director y/o la Dirección General de Asuntos Jurídicos

- Que el día veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, Xóchitl Berenice Soto Fierro directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave y Luis Miguel González Valle, dieron a conocer en rueda de prensa el contenido del procedimiento de investigación inicial de la Auditoría Superior del Estado, exponiéndola y violentando sus derechos como mujer, como política, ante un hecho que está en proceso de investigación, con ellos afectando su entorno social, laboral, familiar y político.
- La denunciante señala que, los hechos narrados le han causado una afectación directa, toda vez han realizado actuaciones y manifestaciones mediáticas con la finalidad de menoscabar su trabajo y su imagen pública, poniendo entre dichos sus habilidades políticas y administrativas, al convertirlos en mufas hilarantes con expresiones, tanto que su familia esta con temor de salir a la calle, no quiere asistir a las instalaciones del plantel educativo por temor a que la reconozcan como su hija, y ser el centro de algún señalamiento o cualquier tipo de agresión , pero además han sembrado un ambiente de terror laboral dado que se ha implementado una campaña de desprestigio para los

integrantes de la [REDACTED], sin obviar el trato que han estado recibiendo durante el transcurso de esta administración solo por el hecho de estar adscrito a [REDACTED] [REDACTED].

Por último, señala que el presidente municipal limita y niega arbitrariamente el uso de los recursos y atribuciones al cargo político que desempeña, apoyándose de todos los que le han ayudado a atacarla, infiriendo hacia su persona violencia política de género.

### 3.2 Contestación de los hechos.

- A) En su escritos de contestación,<sup>4</sup> el denunciado **Martín de Jesús Ahumada Quintero** manifestó que no ha ejercido violencia política en razón de género en contra de la quejosa, en el mismo sentido señala que es falso que haya asumido o invadido facultades que le corresponden a la quejosa, argumentando el denunciado que de acuerdo al artículo 38, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal, es facultad del presidente Municipal dirigir la administración pública municipal, también la de nombrar y remover a los servidores públicos municipales.

Manifiesta que es falso que el juicio administrativo radicado ante Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, esta en proceso, en virtud de que dicho Tribunal sobreseyó el procedimiento administrativo, derivado del

---

<sup>4</sup> Visibles en las hojas con número de folio 000384 a la 000398 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

recurso de revisión interpuesto por el denunciado.

Señala que es falso que en fecha 21 de abril del 2022, se haya cubierto un pago por publicación de una nota para el medio el Comunicador, que lo cierto es que con el referido medio de comunicación en fecha 30 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022, se celebró un contrato de prestación de servicios para compras de espacios publicitarios como entrevistas, reportajes, crónicas, notas informativas, fotografías, promoción turísticas y banner, que la contratación para ese medio fue para la difusión gubernamental y no para utilizarlo como lo quiere hacer valer la quejosa. Señala el denunciado que con dicho contrato no tiene exclusividad de servicios para la administración que representa, por lo que no está limitada para realizar trabajos periodísticos en su libertad de expresión que considere necesarios.

Argumenta el denunciado que respecto a la investigación realizada por el Lic. Carlos Eduardo León, en su carácter de analista adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no se advierte que de dicha investigación que haya cometido violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa, pues las notas obedecen a columnas de opinión publicadas en medios informativos con libertad de expresión periodística y que además, no precisan ninguna acción que lo vincule como responsable de su publicación.

Manifiesta que no ha reducido y ni anulado la presencia de la quejosa en las sesiones de cabildo, puesto que en las actas de

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

sesión se advierte la participación activa de la quejosa en las mismas.

Argumenta que es falso que la quejosa haya recibido de su parte refutaciones como argumentos violentos y pendencieros, así como tampoco se haya conducido en tonos violentos, agresivos, fuertes, gesticulaciones con indicativos de molestias, mucho menos hablándole en tono violentos.

Señala el denunciado en el hecho número VI que es cierto lo alegado por la quejosa únicamente en el sentido de que solicitó se le incluyera como invitada en las sesiones de concertación política, sin embargo, no cuenta con facultades para determinar su inclusión en esa comisión. Que con fecha 29 de diciembre se abordó el tema en la sesión de concertación política en la que por mayoría de los regidores que integran dicha comisión decidieron que la [REDACTED] no participara en ella, esto porque el artículo 49, párrafo segundo de la Ley de Gobierno Municipal, dispone que la comisión se integra por el presidente Municipal y un regidor de cada partido político. Además, señala el denunciado que en la sesión número 1 del Ayuntamiento de fecha 1 de noviembre de 2021, se analizaron y se discutieron la integración de las diversas comisiones del ayuntamiento 2021-2024 y en ese acto no solicitó su inclusión, aprobándose por unanimidad su integración entre los que se incluye el voto de la quejosa. Por lo que es falso que se le haya provocado un acto de violencia política en razón de género al negarle la oportunidad de cumplir a

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

cabalidad sus funciones como lo quiere hacer ver.

Es falso que en calidad de presidente municipal de Guasave haya intentado reducir a la mitad el presupuesto destinado para la sindicatura en procuración, así como transgredir la estructura laboral y que con esa acción afectara los sueldos y sueldos y salarios pertenecientes a dicha [REDACTED], resultando falso que haya realizado argumentos lesivos, tendenciosos y demás injurias, en perjuicio de la quejosa. Señala el denunciado que las discusiones vertidas son aquellas que obedecen única y exclusivamente a una deliberación del órgano colegiado que encuadra dentro de las facultades del mismo.

Alude el denunciado que, es falso que haya tomado a mal la participación de los regidores y la [REDACTED], cierto es que en los medios de prueba que acompaña no acredita las aseveraciones vertidas; en lo que respecta a la negativa de cubrir la homologación a personal de la [REDACTED] del año 2023, señalando que esto no puede considerarse violencia política en razón de género porque en ningún momento se le limitó de las atribuciones que tiene para nombrar personal que integrar su estructura orgánica, toda vez que las personas que laboran en el área de la sindicatura de procuración fueron designadas por la quejosa; respecto a la homologación señala que no se comete violencia política en razón de género en contra de la quejosa ya que ella tiene facultades para nombrar a sus colaboradores y el presidente municipal determinar el sueldo que ellos perciban

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

cumpliendo con los lineamientos establecidos en el tabulador que corresponda.

Por otra parte, señala el denunciado que no se puede considerar violencia política en razón de género, porque es atribución del titular del ejecutivo del sujeto obligado (H. Ayuntamiento), la designación de los integrantes de un comité de transparencia, así como los cambios que sean necesarios, por lo que reitera que es falso la acción de violencia política en razón de género para la quejosa, ya que es cierto que un principio fue parte integrante de dicho comité por designación del denunciante, y que debido a la carga de trabajo del área de transparencia se requirió sesionar de manera casi permanente, situación que motivó reestructurar el comité con la finalidad de atender en tiempo y forma las solicitudes de acceso a la información pública.

Expresa el denunciado que es falso que a partir de su administración municipal que representa haya venido realizando una constante persecución y violencia política hacia las funciones que corresponden a la quejosa, siendo falso que le haya negado información que ha requerido para el desempeño de las labores y funciones, como también es falso que haya solicitado información en mi calidad de presidente municipal y que se la haya negado.

Manifiesta que es falso que haya instalado un reloj checador biométrico con la finalidad de hostigamiento hacia el personal de a [REDACTED] para tener el control de la programación de los trabajos a realizar por la citada dependencia

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

pública, la finalidad de instalar el mencionado checador fue con base a las políticas internas que se han implementado para llevar a cabo control de la asistencia de los trabajadores, aclarando que la quejosa no se le impuso la obligación de registrar entradas y salidas, advirtiéndose que no se le puede interpretar en el sentido de violencia política por razón de género en su perjuicio, y resaltando que los trabajadores que laboran en el área de la [REDACTED] son empleados del Ayuntamiento de Guasave y no empleados de la quejosa por lo que las medidas tomadas de la asistencia de los empleados no pueden considerarse violencia política en razón de género ya que no inhiben las funciones de la quejosa.

Por otro lado, manifiesta el denunciado que siempre ha manejado un lenguaje institucional con la denunciante y los demás integrantes de cabildo y que las manifestaciones vertidas en cabildo en la sesión de cabildo número 49 de fecha 13 de septiembre de 2023, ya que fueron difundidas como un acto informativo que no hizo señalamientos denigrantes para la quejosa y además los señalamientos fueron vertidos en el ejercicio de su cargo.

Argumenta el denunciado, que los procesos de aprobación de los puntos a discutir en las sesiones de cabildo inician con la aprobación de turno por el pleno de cabildo para la comisión que corresponda y en el caso del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, se turnó en sesión de cabildo número 55 de fecha 8 de diciembre a la comisión de hacienda, ya que está establecido en



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, que tienen facultad de aprobar el presupuesto que corresponda, por lo que esta comisión presentó en la sesión de cabildo 57 del 20 de diciembre de 2023 dictamen proponiendo la aprobación del presupuesto de egresos 2024, por lo que el cabildo previa deliberación amplia y detallada aprobó por mayoría de sus integrantes, es decir, esta aprobación fue vertida por cada uno de los regidores, regidoras, [REDACTED] y el denunciado, con libertad de expresión por lo que manifiesta que no ha cometido violencia política de género, limitándole recursos a la quejosa como lo pretende hacer ver.

- B) En su escrito de contestación, el **Regidor Luis Antonio López Quiñonez**<sup>5</sup> refiere, esencialmente, lo siguiente: Que es falso que haya participado para causar señalamientos en contra de la quejosa y con ello haber cometido violencia política en razón de género, puesto que su participación en la sesión ordinaria de cabildo número 57 de fecha 20 de diciembre del año 2023, fue pedirle al Tesorero explicara sobre los tres renglones que se quitaron al presupuesto 2024 que estaban contemplados en el del 2023.

---

<sup>5</sup> Visible en las hojas con número de folio 000720 a la 000723 del expediente.

C) Por lo que corresponde al escrito de contestación efectuado por **Luis Miguel González Valle**<sup>6</sup> señala lo siguiente: Que la rueda de prensa realizada por la licenciada Xóchitl Berenice Soto Fierro, en su carácter de directora general del Instituto municipal de las Mujeres de Guasave, con acompañamiento de él en fecha 21 de diciembre del año 2023, lo fue para dar a conocer a petición de los medios de comunicación, la notificación que en fecha 19 de diciembre del mismo año, le practicó a la citada funcionaria pública, el licenciado Jesús Alberto Inzunza Monzón en su carácter de auxiliar jurídico adscrito a la Dirección de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, funcionario público que a través de la citada notificación, la emplazó y le notificó el contenido del acuerdo 18 de diciembre de 2023, mismo que contiene la admisión del expediente de presunta responsabilidad administrativa de fecha 5 de diciembre de ese mismo año.

Señalando el denunciado que no ha cometido violencia política en razón de género al haber acompañado a la citada directora del instituto municipal de las mujeres previa invitación de la misma, para que diera a conocer el resolutivo de la Dirección de Investigación de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, que fue la que denunció los hechos de presunta responsabilidad administrativa en contra de la quejosa en el

---

<sup>6</sup> Visible en las hojas con número de folio 000766 a la 000777 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

desempeño como directora del mencionado Instituto Municipal de las Mujeres.

D) Escrito de contestación realizado por la regidora **Rafaela Sánchez Castro**<sup>7</sup> mediante el cual argumenta lo siguiente: que es falso el señalamiento de que la denunciada haya iniciado de manera sistematizada introducir como tema la violencia política en razón de género en contra de la quejosa, resultando falso que el presidente municipal haya dado continuidad al tema de violencia de género como respuesta a la acción realizada por parte de la quejosa, como también que se haya convertido en una práctica reiterada por parte del citado alcalde y la denunciada, con la finalidad de distraer o desviar las observaciones realizadas por la denunciante en las sesiones de cabildo para violentarla políticamente en su carácter de síndica procuradora del ayuntamiento de Guasave.

Por otra parte, señala que el día de la sesión de cabildo 49 de fecha 13 de septiembre de 2023, considera que su participación no se demuestra en perjuicio de la quejosa violencia política en razón de género, en virtud de que su participación en la citada sesión, únicamente fue para dar a conocer que la parte quejosa cada vez que celebramos sesiones de cabildo, con sus participaciones creaba conflictos obstaculizando el desarrollo

---

<sup>7</sup> Visible en las hojas con número folio 000810 a la 000815 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

normal de las sesión de cabildo con las participaciones y señalamientos de la quejosa.

Manifiesta que los procesos de aprobación de los puntos a discutir en las sesiones de cabildo inician con la aprobación de turno por el pleno de cabildo para la comisión que corresponda y en el caso del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, se turnó en sesión de cabildo número 55 de fecha 8 de diciembre a la comisión de hacienda ya que, está establecido en la Ley de Gobierno Municipal, que tiene la facultad de aprobar el presupuesto de egresos que corresponda, por lo que esta comisión presentó en la sesión de cabildo 57 del 20 de diciembre de 2023 dictamen proponiendo la aprobación del presupuesto de egresos para el año 2024, por lo que el cabildo previa deliberación amplia y detallada aprobó por mayoría de los integrantes y con plena libertad su aprobación por lo que no ha cometido violencia política en razón de género, limitándole recursos a la quejosa.

- E) En relación al escrito de contestación efectuado por **Xóchitl Berenice Soto Fierro**<sup>8</sup> en el cual argumenta lo siguiente: que la rueda de prensa realiza por ella en su carácter de directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave, de fecha 21 de diciembre de 2023, lo fue para dar a conocer a petición de los medios de comunicación, la notificación en fecha 19 de diciembre del año 2023 le realizó el auxiliar jurídico adscrito a la Dirección

---

<sup>8</sup> Visible en las hojas con número de folio 000876 a la 000885 del expediente.

General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

Argumenta que no ha cometido violencia política en razón de género con dar a conocer el resolutivo de la dirección de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, en virtud de que fue ella la que denunció los hechos de presunta responsabilidad administrativa en contra de la quejosa en el desempeño como directora del citado Instituto Municipal de las mujeres.

Por último, señala que, al llevar a cabo la mencionada rueda de prensa, fue dentro del marco legal establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### **3.3 Caudal probatorio.**

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

#### **3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas:**

##### **Aportadas por la denunciante:**

#### **A. DOCUMENTAL PÚBLICA:**

- a) Constancia de mayoría<sup>9</sup>:** Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal, [REDACTED]

<sup>9</sup> Consultable en hoja 000019 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

██████████ y Regidores del municipio de Guasave, Sinaloa, de fecha 09 de junio de 2021.

**b) Oficio DTM00205/2022<sup>10</sup>:** Copias certificadas del oficio de fecha 25 de agosto de 2022 emitido por el Tesorero Municipal de Guasave, Marco Antonio Báez Rochín, con los anexos siguientes: pólizas de egresos de fecha 21 de abril de 2022; transferencia de fecha 21 de abril de 2022 de la cuenta Banorte a nombre del Municipio de Guasave a la cuenta de Jaime Antonio Ramírez Angulo; orden de compra del Municipio de Guasave al proveedor de nombre Jaime Antonio Ramírez Angulo de fecha 13 de abril de 2022; comprobante fiscal emitido por Jaime Antonio Ramírez Angulo a favor del Municipio de Guasave de fecha 18 de abril de 2022; solicitud de compra del Municipio de Guasave de fecha 12 de abril de 2022 a favor del periódico El Comunicador sobre contrato de prestación de servicios para difundir las campañas y acciones del Gobierno Municipal; contrato de prestación de servicios entre el ayuntamiento de Guasave y el periódico El Comunicador; verificador de comprobante fiscal de 21 de abril de 2021; notas periodísticas.

**c) Acta No. 04 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>11</sup>:** Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 29 de diciembre de 2021.

<sup>10</sup> Consultable en hojas 000027 a la 000067 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en hojas 000068 a 000096 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

- d) **Acta No. 05 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>12</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 31 de diciembre de 2021.
- e) **Acta No. 31 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>13</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 16 de diciembre de 2022.
- f) **Oficio PM 587/2023<sup>14</sup>**: Copia certificada del oficio de escisión como integrante del Comité de Transparencia del ayuntamiento, expedido por la Presidencia Municipal de fecha 03 de mayo de 2023.
- g) **Oficios No. OIC/1115/2022, OIC/TIT/394/2023, OIC/TIC/392/2023, OIC/TIT/414/2023, OIC/TIT/418/2023**. Copias certificadas de los oficios de fechas 07 de noviembre de 2022, 31 de julio, 03 y 08 de agosto de 2023, respectivamente.
- h) **Oficios No. O.M. 262/2023, O.M. 396/2023, O.M. 408/2023, SP 446/2023, SP 464/2023, SP/872/2023, SP/654/2023, SP/506/2023, SP/952/2023, SP/953, SP/1015/2023**: Copias certificadas de los oficios de fechas 20 de abril, 30 de mayo, 01 de junio, 29 y 30 de mayo, 11 y 12 de septiembre de 2023, 06 de diciembre de 2022, 18 de octubre y 11 de diciembre de 2023.

<sup>12</sup> Consultable en hojas 000097 a 000129 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en hojas 000130 a 000181 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable en hoja 000182 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

- i) **Oficios No. SP/0662/2023 y SM 405/2023 y acta No. 49 de sesión ordinaria de cabildo:** Copias certificadas de los oficios y de las actas de cabildo de fechas 18 de julio y 13 de septiembre de 2023, respectivamente.
- j) **Oficios No. SP/1013/2023, SP/1016/2023, SP/1017/2023, SP/1018/2023, y sus anexos.** Copias certificadas de los oficios con sus dictámenes de fechas 01, 11 y 14 de diciembre de 2023, respectivamente.

## B. DOCUMENTAL PRIVADA:

- a) **Oficio DPM/019/2021<sup>15</sup>.** Copia simple del oficio de nombramiento del Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, de fecha 01 de noviembre de 2021.
- b) **Nota periodística<sup>16</sup>:** Copia simple de la nota periodística del diario "El debate" de fecha 02 de noviembre de 2021.
- c) **Nota periodística<sup>17</sup>:** Copia simple de la nota periodística del diario "El Comunicador" de fecha 21 de abril de 2022.
- d) **Nota periodística<sup>18</sup>:** Copia simple de la nota periodística del 23 de septiembre de 2023.
- e) **Nota periodística<sup>19</sup>:** Copia simple de la nota periodística del diario "El Comunicador" de fecha 21 de diciembre de 2023.

<sup>15</sup> Visible en hojas 000020 del expediente.

<sup>16</sup> consultable en hojas 000021 y 000022 del expediente.

<sup>17</sup> Verificable en hojas 000024 a 000026 del expediente.

<sup>18</sup> Consultable en hojas 000278 a 000279 del expediente.

<sup>19</sup> Consultable en hojas 000344 a 000346 del expediente.



- f) **Nota periodística<sup>20</sup>**: Copia simple de la nota periodística del diario "Línea Directa" de fecha 21 de diciembre de 2023.

## C. TÉCNICA.

- a) **Unidad USB<sup>21</sup>**: Consistente en una memoria de almacenamiento que contiene actas de cabildo del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

### Aportadas por los denunciados:

#### Martín de Jesús Ahumada Quintero:

## A. DOCUMENTAL PÚBLICA:

- a) **Acta No. 1 de la sesión ordinaria de cabildo<sup>22</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 01 de noviembre de 2021.
- b) **Acta de reunión de concertación Política<sup>23</sup>**: Acta de fecha 29 de diciembre de 2021.
- c) **Constancia de mayoría<sup>24</sup>**: Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal, [REDACTED] y Regidores del municipio de Guasave, Sinaloa, de fecha 09 de junio de 2021.

<sup>20</sup> Visible en hojas 000347 a 000349 del expediente.

<sup>21</sup> consultable en hoja 000018 del expediente.

<sup>22</sup> 000441 a 000471.

<sup>23</sup> Consultable en hojas 000439 a 000440.

<sup>24</sup> Visible en hojas 000472.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

## B. DOCUMENTAL PRIVADA:

- a) **Resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa<sup>25</sup>**: Consistente en copia simple de la resolución de la Sala Superior del TJA del Estado.

## C. TÉCNICA.

- a) **Disco compacto<sup>26</sup>**: Disco compacto que contiene las actas de sesión de cabildo anexadas en USB.
- b) **Unidad USB<sup>27</sup>**: Consistente en una memoria de almacenamiento que contiene actas (1-44) de sesiones de cabildo, Video de la sesión 30 de CEAIP, y Video de la sesión 57 de cabildo de Guasave.

**Luis Antonio López Quiñónez:**

## A. DOCUMENTAL PRIVADA:

- a) **Constancia de mayoría<sup>28</sup>**: Copia simple de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal, [REDACTED] y Regidores del municipio de Guasave, Sinaloa, de fecha 09 de junio de 2021.
- b) **Acta No. 57 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>29</sup>**: Copia simple del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 20 de diciembre de 2023.

<sup>25</sup> Visible en hojas 000400 a 000415 del expediente.

<sup>26</sup> Consultable en hoja 000399 del expediente.

<sup>27</sup> consultable en hoja 0000399 del expediente.

<sup>28</sup> Visible en hojas 000725.

<sup>29</sup> Visible en hojas 000726 a 000764 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

## Luis Miguel González Valle:

### A. DOCUMENTAL PÚBLICA:

- a) **Nombramiento<sup>30</sup>**: Copia certificada del nombramiento del cargo como Director de Asuntos Jurídicos, de fecha 01 de noviembre de 2021.
- b) **Notificación personal<sup>31</sup>**: Copia certificada del acta de notificación personal de fecha 19 de diciembre de 2023.
- c) **Informe de la Auditoría Superior del Estado<sup>32</sup>**: Informe sobre la presunta responsabilidad administrativa de [REDACTED]  
[REDACTED]
- d) **Informe de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa<sup>33</sup>**: Copia certificada de fecha 18 de diciembre de 2023.

### B. DOCUMENTAL PRIVADA:

- a) **Notas periodísticas<sup>34</sup>**: Copias simples de notas periodísticas.
- b) **Escrito emitido por la Directora Municipal de las Mujeres<sup>35</sup>**: Escrito de fecha 20 de diciembre de 2023.

## Rafaela Sánchez Castro:

### A. DOCUMENTAL PÚBLICA:

<sup>30</sup> Visible en hojas 000778.

<sup>31</sup> Consultable en hoja 000788 del expediente.

<sup>32</sup> Visible en hojas 000789 a 000803 del expediente.

<sup>33</sup> Consultable en hojas 000804 a 000809 del expediente.

<sup>34</sup> Visible en hojas 000780 a 000787 del expediente.

<sup>35</sup> Consultable en folio 787 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

- a) **Acta No. 49 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>36</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 13 de septiembre de 2023.
- b) **Constancia de mayoría<sup>37</sup>**: Copia simple de la constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal, [REDACTED] y Regidores del municipio de Guasave, Sinaloa, de fecha 09 de junio de 2021.

## Xóchitl Berenice Soto Fierro:

### A. DOCUMENTAL PÚBLICA.

- a) **Nombramiento<sup>38</sup>**. Copia certificada del nombramiento como Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave, Sinaloa, de 01 de noviembre de 2021.
- b) **Notificación personal<sup>39</sup>**: Copia certificada del acta de notificación personal de fecha 19 de diciembre de 2023.
- c) **Informe de la Auditoría Superior del Estado<sup>40</sup>**: Copia certificada del informe sobre la presunta responsabilidad administrativa de [REDACTED].
- d) **Informe de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa<sup>41</sup>**: Copia certificada de fecha 18 de diciembre de 2023.

<sup>36</sup> Visible en hojas 000816 a 000874 del expediente.

<sup>37</sup> Visible en hojas 000875 del expediente.

<sup>38</sup> Visible en hojas 000886 del expediente.

<sup>39</sup> Consultable en hoja 000895 del expediente.

<sup>40</sup> Visible en hojas 000896 a 000910 del expediente.

<sup>41</sup> Consultable en hojas 000911 a 000916 del expediente.

## B. DOCUMENTAL PRIVADA:

a) **Notas periodísticas<sup>42</sup>**: Copias simples de notas periodísticas.

### Recabadas por la autoridad instructora:

## C. DOCUMENTAL PÚBLICA.

a) **Acta No. 55 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>43</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 24 de noviembre de 2023.

b) **Acta No. 56 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>44</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 08 de diciembre de 2023.

c) **Acta No. 57 de Sesión Ordinaria de cabildo<sup>45</sup>**: Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Cabildo de Guasave, Sinaloa, de fecha 20 de diciembre de 2023.

d) **Minuta 14 de diciembre de 2023<sup>46</sup>**: Copia certificada de la minuta de fecha 14 de diciembre de 2023

### 3.3.2 Valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral

<sup>42</sup> Visible en hojas 000888 a 000894 del expediente.

<sup>43</sup> Consultable en hojas 000516 a 000545 del expediente.

<sup>44</sup> Consultable en hojas 000546 a 000570 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en hojas 000571 a 000648 del expediente.

<sup>46</sup> Consultable en hojas 000649 a 000673 del expediente.

Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

### **3.4. Hechos acreditados.**

Del análisis individual y conjunto de las pruebas que obran en el expediente se tienen por acreditados los hechos siguientes:



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

1. Es un hecho no controvertido que [REDACTED] es [REDACTED] del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.
2. Está acreditado que el Presidente Municipal de Guasave, Martín de Jesús Ahumada Quintero nombró a Luis Miguel González Valle como Director General de asuntos jurídicos del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa el 01 de noviembre de 2021.
3. La no inclusión a las reuniones de concertación política del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.
4. Está acreditado que la directora del Instituto Municipal de la Mujer de Guasave Xóchitl Berenice Soto Fierro y Luis Miguel González Valle Director General de asuntos jurídicos de ayuntamiento de dicho municipio, dieron a conocer y publicaron en medios de comunicación el procedimiento administrativo realizado por la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, en contra de la quejosa.
5. Está acreditado la contratación a un medio de comunicación -El Comunicador- mediante el cual se le presta servicios al Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.
6. Está acreditado que en la sesión de cabildo del 16 de diciembre de 2022 se aprobó por unanimidad de votos el presupuesto de egresos y tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2023 del Municipio de Guasave.
7. Está acreditado que la [REDACTED] fue escindida como

integrante del comité de transparencia el 03 de mayo de 2023.

**8.** Está acreditado que no se le ha dado respuesta a diversos oficios.

**9.** Está acreditado la instalación de un checador biométrico para el registro de entradas y salidas del personal adscrito a la sindicatura en procuración.

**10.** Está acreditado que se aprobó por mayoría de votos por el cabildo el dictamen correspondiente al presupuesto de egresos con los ajustes realizados y el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2024 (Disminución de presupuesto para la sindicatura en procuración).

### **3.5. Responsabilidades de las personas denunciadas.**

Ahora bien, en el caso que se estudia, se tiene como sujetos denunciados y por tanto como presuntos infractores a los siguientes:

- 1. A Martín de Jesús Ahumada Quintero** (Presidente Municipal de Guasave), por nombrar a Luis Miguel González Valle como Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, el 01 de noviembre de 2021 facultad que alega la [REDACTED] le corresponde. Por rescindir a la [REDACTED] como integrante del Comité de Transparencia el 03 de mayo de 2023. Por haber instalado un reloj checador de datos biométricos para el personal de la [REDACTED].
- 2. A Xóchitl Berenice Soto Fierro** (Directora del Instituto Municipal de las Mujeres) y **Luis Miguel González Valle**




(Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento), por las declaraciones que hicieron ante la prensa relacionadas con el inicio del procedimiento instaurado en su contra ante la Auditoría Superior del Estado.

### **3. A Rafaela Sánchez Castro, y Luis Antonio López Quiñonez**

(Regidores del ayuntamiento de Guasave) por la participación en las sesiones de cabildo 57 de día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, por solicitar que se transparentara respecto a la notificación del proceso inicial por la Auditoría Superior del Estado.

Así las cosas, los sujetos denunciados están considerados como presuntos infractores a las normas señaladas y, por consiguiente, a una posible sanción por las conductas señaladas por la denunciante.



## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1 Juzgar con perspectiva de género.**

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad

estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género<sup>47</sup>, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

## 4.2. Análisis de la conducta.

- **Marco jurídico.**

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo, prohíbe toda discriminación motivada entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, entre los que se encuentra el de ser votado para algún cargo de elección popular, en términos del artículo 35 constitucional.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente

Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de la ley citada.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres Local en su artículo 24 Bis C<sup>48</sup>, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de

---

<sup>48</sup> **Artículo 24 Bis C.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla,

género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

---

difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

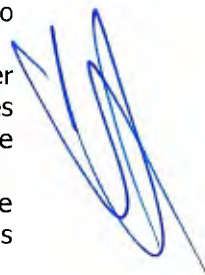
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino. En resumen, para configurar la conducta referida, no basta que se cometa contra una mujer<sup>49</sup>, ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para tener por configurado la violencia política de género, se deben acreditar cinco (5) elementos:<sup>50</sup>

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

---

<sup>49</sup> Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

<sup>50</sup> Jurisprudencia **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en **elementos de género**, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, en primer término, se analizarán los hechos acreditados con base en los supuestos expresos de las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para verificar si se comprueban los elementos configurativos de la tipicidad, de manera concurrente con el elemento de género, y por último, como ejercicio de comprobación se analizarán los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

- **Caso concreto.**

En su escrito de queja la denunciante manifiesta que Martín de Jesús Ahumada Quintero en su calidad de Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, Rafaela Sánchez Castro (Regidora), Luis Antonio López Quiñonez (Regidor), Xóchitl Berenice Soto Fierro (Directora del Instituto Municipal de las Mujeres) y Luis Miguel González Valle (Director de Asuntos

Jurídicos del ayuntamiento) realizaron conductas que, a su juicio, constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio, por lo que deben ser sancionados.

## **ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA TIPICIDAD:**

**Sujeto Activo:** Es la persona física o moral que realiza la conducta denunciada.

**Sujeto Pasivo:** Es la persona que recibe o resiente la conducta realizada por el sujeto activo, de conformidad con los supuestos establecido en el artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres Local.

**Conducta:** Es la acción u omisión, cometida en perjuicio del sujeto pasivo por parte del sujeto activo.

## **ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA TIPICIDAD**

**Sujeto Activo:** De conformidad con lo previsto por los artículos 2, fracción XII, de la Ley de Instituciones y 24 Bis C , de la Ley de Acceso de las Mujeres Local, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el caso concreto se tiene por acreditado que el sujeto activo lo es un



# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

Colega de Trabajo, pues el hecho denunciado está imputado a Martín de Jesús Ahumada Quintero (Presidente Municipal de Guasave), a Rafaela Sánchez Castro (Regidora), Luis Antonio López Quiñonez (Regidor), Xóchitl Berenice Soto Fierro (Directora del Instituto Municipal de las Mujeres) y Luis Miguel González Valle (Director de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento).

**Sujeto Pasivo:** Respecto a este elemento, de conformidad con lo previsto por los artículos 2, fracción XII, de la Ley de Instituciones y 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres Local, lo constituye una o varias mujeres a quienes se les ejerce una acción u omisión, que tiene como resultado menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales.

En el caso concreto, el sujeto pasivo lo es [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, quien denuncia actos de violencia política en su contra.

**Conducta:** Respecto a este elemento, de conformidad con lo previsto por los artículos 2, fracción XII, de la Ley de Instituciones y 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres Local, se dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género lo constituye toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo

de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

En el caso concreto, Xóchitl Berenice Soto Fierro (Directora del Instituto Municipal de las Mujeres) y de Luis Miguel González Valle (Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento) realizaron declaraciones ante los medios relacionadas con el inicio del Procedimiento en su contra ante la Auditoría Superior del Estado; la disminución de presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 asignado a la sindicatura en procuración, hechos que se encuentran acreditado en autos.

Tal hecho encuadra dentro del supuesto previsto por la fracción IX del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres Local. Como se muestra enseguida:

- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Del citado supuesto se advierten tres (3) elementos:

- 1.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas.
- 2.- Con base en estereotipos de género.
- 3.- Con el objeto de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En ese sentido, del análisis de los elementos que configuran el supuesto

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

citado, se concluye que no se actualizan, por lo siguiente:

En primer lugar, debemos tener presente que tanto la quejosa como los denunciados son servidores públicos en ejercicio de un cargo de elección popular y otros con puesto de dirección.

En segundo lugar, partiendo de las características de las notas periodísticas en análisis, el Tribunal no considera que con ellas se ejerza algún tipo de violencia o discriminación en contra de la accionante ya que de las mismas únicamente se advierte, expresiones sin descalificativos y que giran en torno a sus actividades y desempeño como funcionarios públicos.

Ahora bien, a pesar de que la quejosa considera que por el contenido de las publicaciones se comete en su contra violencia política en razón de género, este Tribunal considera que tales expresiones son señalamientos a la función que realizó como directora del Instituto Municipal de la Mujer de la cual derivó un Procedimiento Administrativo por parte de la Auditoría Superior del estado de Sinaloa y no a su condición de mujer, es decir, las expresiones que se aprecian en las imágenes están dirigidas a criticar el desempeño de una persona en un cargo público, sin que en dichos señalamientos se aprecien por este resolutor estereotipos o roles de género.

Lo anterior, porque las manifestaciones se relacionan con dar a conocer en medios de comunicación respecto al citatorio que realiza la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa a la síndica procuradora en relación con

un procedimiento por presunta falta administrativa.

En ese sentido a pesar de que el texto de las publicaciones pueden ser consideradas como una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, dirigida a la accionante, lo cierto es que, para este resolutor, dicha crítica se encuentra protegida por derecho a la libertad de expresión ya que la misma se encuentra dentro del debate público sobre temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de los servidores públicos en funciones (como lo es la quejosa y los denunciados), teniendo cuenta que como figuras públicas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Sumado a lo anterior, en la sentencia que resolvió el expediente SRE-PSD-28/2019, se señaló que la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 46/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación<sup>51</sup> de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS". Así como en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a./38/2013 (10a) cuyo rubro a la letra dice "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA."

Por lo anterior no es dable concluir que se actualice la hipótesis prevista por la fracción IX, del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres Local.

Resulta aplicable la sentencia **SG-JDC-111/2023** emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en el confirmó la sentencia TESIN-JDP-103/2023 dictada por este Tribunal, mediante la cual se determinó que los ataques a un servidor público esta amparado en la libertad de expresión y en la doble tolerancia que deben tener dichas personas a las críticas.

Por otra parte, y respecto a los demás hechos que están acreditados que se detallan en el apartado respectivo, se advierte que encuadran en el supuesto que dispone la fracción XX de la Ley de Acceso Local. Al respecto, dicho supuesto establece lo siguiente:

**XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

---

<sup>51</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

De tal hipótesis se observa que cuenta con tres (3) elementos:

- a)** Limitar o negar arbitrariamente;
- b)** El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer; y
- c)** Impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

En ese sentido, del análisis de los hechos acreditados del 2 al 10 del apartado respectivo, no se advierte que limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo de la Sindica Procuradora, ni que le impida ejercer su cargo en condiciones de igualdad, con la excepción del hecho consistente en que fue retirada como integrante del comité de transparencia.

En efecto, respecto al Director de Asunto Jurídicos del ayuntamiento forma parte de la estructura orgánica del ayuntamiento, por el que el Presidente Municipal cuenta con las facultades para nombrarlo, sin que sea obstáculo que la [REDACTED] cuenta con la representación jurídica ante el ayuntamiento, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, puesto que dicha facultad consiste en representar el ente municipal en los diferentes juicios y litigios.

Por otra parte, y en relación a la instalación de un checador biométrico para el ingreso y salidas del personal de la [REDACTED] se colige que no afecta las funciones de la actora, dado que se considera una medida administrativa para corroborar la asistencia y el cumplimiento del horario de trabajo de dicho personal, lo anterior para efectuar el pago

correspondiente a los mismos.

Por otro lado, y respecto a las sesiones de cabildo vinculadas al tema de presupuesto, se concluye que fue una decisión colegiada por parte del Cabildo en reducir el presupuesto de 2024, con base en la austeridad y racionalidad del gasto, tomando en cuenta que no únicamente se disminuyó el presupuesto de la actora, sino que también de otras áreas.

Además, de las pruebas que obran en el expediente como lo es en el dictamen aprobado en la sesión de cabildo número 57 de fecha 20 de diciembre de 2023, la disminución de presupuesto a la [REDACTED]

[REDACTED]<sup>52</sup> para el ejercicio fiscal 2024 en comparación con el ejercido en el 2023, lo anterior, mediante el cual argumentan que el decremento se debió a que en dicha sindicatura, en su presupuesto ya no viene un renglón denominado provisiones de carácter laboral y económica, en virtud de que ese concepto sí se le había asignado en el año 2023, tampoco el renglón para indemnizaciones, ni el de consumo de energía eléctrica, esos tres renglones que venían asignándose a la [REDACTED] [REDACTED] en el año 2023 no fueron asignados para el 2024, de ahí es la disminución de su presupuesto para el ejercicio fiscal del presente año se debió a una reclasificación del presupuesto según consta en la mencionada acta.

Ahora, en relación de su retiro del comité de transparencia y a las omisiones de dar respuesta a diversos oficios se concluye que si

---

<sup>52</sup> Visibles en las hojas con número de folio 627, 628, 629, 632 y 633 del expediente.

actualizan el supuesto de la fracción XX señalada. Ello, toda vez que impiden que la quejosa realice sus funciones encomendadas, lo cual impide el ejercicio de su cargo.

En ese tenor, se tiene actualizado el supuesto de la fracción XX de conformidad con el hecho consistente en el despido del comité de transparencia. Por lo que toca analizar el elemento de género.

## **ESTUDIO DEL ELEMENTO DE GÉNERO.**

Respecto del elemento de género, los artículos 2, fracción XII, de la Ley de Instituciones y 24 Bis C, de la Ley de Acceso, disponen en su segundo párrafo, que:

“Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

Entendiéndose por esto, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

En el caso en estudio, si bien se acreditan los elementos configurativos de la tipicidad de la fracción XX, el elemento de género no se actualiza, ya que del análisis que realizó este Tribunal de la conducta señalada, no se advierte que los dos hechos (retiro del comité de transparencia y omisión de dar respuesta a oficios) hayan sido realizados en su contra por su condición de mujer, ya que el retiro del comité de transparencia se basó en diferencias políticas entre el Presidente municipal y la [REDACTED]



██████████ y la omisión de dar respuesta a los oficios se sustentó en descuidos de las personas responsables de dar respuesta a los mismos, Sin que se advierta que los hechos referidos se le haya minimizado o invisibilizado, sino únicamente se trató de un hecho aislado, máxime que la actora ya forma parte por ley a dicho consejo.

Además, dichas faltas no le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella, pues el elemento de género no fue la condicionante para las faltas cometidas, y no se advierte que por el hecho de ser mujer resienta una afectación mayor que si la persona violentada hubiese sido hombre. Esto, porque la afectación o impacto generado sería el mismo para el género masculino y femenino.

En resumen, si bien los hechos (retiro del comité de transparencia y omisión de dar respuesta a los oficios) están acreditados y se actualiza la hipótesis normativa de la fracción XX del artículo 24 bis c) de la Ley de Acceso Local, sin embargo, no se cumple con el elemento de género, como lo señala el mismo precepto citado y el artículo 2, fracción XII, de la Ley Electoral Local.

Tal elemento (género) es indispensable para tener por configurada la conducta de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, puesto que, de no estar presente el mismo, no se configuraría la conducta denunciada, sin que se actualice con la sola comprobación de los supuestos establecidos en la Ley de Acceso Local.

Con base en lo anterior, se analizarán los cinco (5) elementos de la

conducta de violencia política de género para verificar la existencia o inexistencia de la infracción.

**1. El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se cumple, ya que de las constancias del expediente se advierte que la denunciante es [REDACTED] del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se tiene por actualizado, toda vez que los hechos se atribuyen al presidente municipal, a la regidora Rafaela Sánchez Castro, regidor Luis Antonio López Quiñonez, a la directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Guasave, Sinaloa Xóchitl Berenice Soto Fierro y al director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento de dicho municipio Luis Miguel González Valle.

**3. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Se tiene acreditado, en virtud de que el retiro del comité de transparencia y la no respuesta a diversos oficios le generan violencia en su persona como [REDACTED].

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”.**

Respecto a este cuarto elemento, no se tiene por acreditado, toda vez que de los hechos denunciados no se advierten que tengan por objeto el menoscabo en el goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la quejosa.

**5. “Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres”.**

No se tiene por acreditado. En principio, es dable destacar que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), **no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**<sup>53</sup>.

El presente elemento no se acredita, porque no se advierte que los hechos denunciados hayan sido perpetrados en su contra por su condición de mujer, ni que le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella, puesto que las declaraciones emitidas ante la prensa por parte de Martín de Jesús Ahumada Quintero en su calidad de Presidente Municipal de Guasave, Xóchitl Berenice Soto Fierro, Luis

<sup>53</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró **“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género.** En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

Miguel González Valle, respecto al procedimiento iniciado ante la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, no estaban encaminadas por su condición de mujer sino en su calidad de servidora pública; también haber escindido como integrante de la comisión de transparencia a la [REDACTED]; poner un checador con datos biométricos para checar entradas y salidas al personal adscrito a la sindicatura en procuración; y las expresiones realizadas por Martín de Jesús Ahumada Quintero, Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López Quiñonez en las sesiones de cabildo llevadas a cabo por el ayuntamiento de Guasave donde supuestamente existen expresiones que la quejosa considera como violencia política en razón de género que cometen los denunciados integrantes de cabildo; la disminución de presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 asignado a la [REDACTED].

Lo anterior, no se debe a su condición de mujer; en segundo lugar, no se advierte una afectación desproporcional derivada de ese acto, son determinaciones, actuaciones y manifestaciones que se dan dentro del contexto de la función pública; y, en tercer lugar, no se advierte un impacto diferenciado en la accionante y que, por consiguiente, se puedan considerar violencia política en razón de género.

Así las cosas, no se advierte, de las pruebas que obran en el expediente, que lo hayan realizado por su condición de mujer, que dicho actuar omiso tuviera como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan **encontrarse en algún estereotipo de género.**

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

Tampoco existe un impacto diferenciado o desproporcionado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de los hechos demostrados, **a partir de su condición de mujer o de género femenino.**

Ello es así puesto que las conductas tienen su origen en hechos considerados de la función pública, mediante el cual los servidores públicos están sujetos a la crítica por el resultado y quehacer de sus funciones, pero la cual no tuvo como propósito demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa, ni lesionar los derechos del género femenino para minimizarlas en contraste con el masculino.

En resumen, con base en el análisis de los hechos acreditados, no se observa algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la quejosa por su condición de mujer (requisito indispensable para configurar este tipo de conducta). Por tanto, no se cumple el quinto elemento.

En tal tesitura, al no haberse acreditado los cinco (5) elementos, **no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En suma a la anterior determinación el hecho de que la Ley Electoral Local, en su artículo 2, defina la violencia política contra las mujeres en razón de género como **toda acción u omisión**, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y**

**electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como y que la propia ley señale que la citada violencia constituye una infracción electoral, asimismo, el propio párrafo segundo del artículo 2 de la referida ley se señala que **las acciones u omisiones se entenderá que se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**, lo cual, como ya se demostró, no ocurre en el presente caso.

Esto es, para que se actualice la infracción de la violencia política contra las mujeres en razón de género no es suficiente que las conductas denunciadas encuadren en algunos de los supuestos que enunciativamente se regulan como tal, sino que es un requisito que dichas acciones u omisiones que tengan por objeto menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se sustenten en elementos de género (discriminación, estereotipos, prejuicios, invisibilización a causa del género, etc.).

Por último, no pasa inadvertido para este tribunal Electoral, que el día que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la quejosa por conducto de su representante solicitó la ampliación de medidas cautelares<sup>54</sup> sin que la autoridad instructora se haya pronunciado al respecto, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no ha

---

<sup>54</sup> Visible en la hoja con número de folio 0000702 del expediente.

# PROYECTO NO APROBADO

TESIN-PSE-01/2024

lugar a lo petitionado, toda vez que se ha declarado la inexistencia de la violencia política en razón de género.

En razón de lo anterior se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

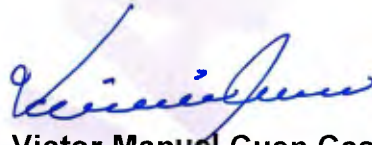
**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos del resolutivo único y por empate con el voto de calidad de la Presidencia, en contra de las consideraciones expresadas, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta); Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto particular); Aída Inzunza Cázares (Encargada del engrose parcial) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



**Verónica Elizabeth García Ontiveros**  
**Magistrada**

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales sensibles contenidos en la sentencia, referente al expediente TESIN-PSE-01/2024, siendo lo siguiente: nombre y cargo de la parte actora que pueda ser identificada o identificable, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende su derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 31 de enero de 2024.



**Lic. Victor Manuel Cuen Castro**

Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional  
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

